



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

“La Audiencia de Apelación en el Sistema Penal Acusatorio”

Para obtener el Grado de Maestro (a) en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Zaid Javier Martínez Hernández

Director

Iván Espino Pichardo.

Asesor

José María Villalpando Hernández

Comité tutorial

Dr. Iván Espino Pichardo

Mtra. José María Villalpando Hernández

Dr. Martha Gaona Cante

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña

Dr. Luis David Martínez Campos

Pachuca de soto, Hgo., México, diciembre 2024



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

**“La Audiencia de Apelación en el Sistema Penal
Acusatorio”**

Para obtener el Grado de Maestro (a) en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Zaid Javier Martínez Hernández

Director

Dr. Iván Espino Pichardo

Asesor

Mtro. José María Villalpando Hernández

Comité tutorial

Dr. Iván Espino Pichardo
Mtra. José María Villalpando Hernández
Dra. Martha Gaona Cante
Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña
Dr. Luis David Martínez Campos

Pachuca de soto, Hgo., México, diciembre 2024

Dedicatorias

A mi madre, Rosario, por todo el amor incondicional.

A mi hermanita, Isis, por acompañarme en el viaje.

A mi padre, Javier, por enseñarme el valor de la perseverancia.

A Rubén y Brandon, hasta las estrellas.

Agradecimientos

Al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) por el apoyo económico otorgado para la realización de mis estudios de Maestría.

A la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y al Colegio de Posgrado, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de continuar mi desarrollo académico.

A mis docentes y compañeros de la Maestría, por su amistad, su disposición y apoyo que ha sido fundamental para hacer de esta etapa una experiencia enriquecedora y gratificante.

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS:	1
RESUMEN.....	6
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN.....	8
ANTECEDENTES.....	9
JUSTIFICACIÓN.....	11
OBJETIVO GENERAL	12
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	14
HIPÓTESIS	14
MÉTODO.....	15
CAPÍTULO I.....	16
La reforma constitucional en materia penal.....	16
1.1 Un sistema acusatorio y oral.	18
1.2 El objeto del sistema penal.....	23
1.2.1 El esclarecimiento de los hechos.	23
1.2.2 Proteger al inocente.....	24
1.2.3 Procurar que el culpable no quede impune.	25
1.2.4 La reparación de los daños causados por el delito.....	26
1.3 Los principios del sistema penal.....	27
1.4 Etapas del procedimiento y decisiones judiciales.....	29
CAPÍTULO II.....	41
El recurso de apelación penal.....	41
2.1 El trámite del recurso.	43
2.2 Derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.	51

2.3 Derecho a recurrir.....	56
2.4 La audiencia de alegatos aclaratorios.....	58
2.5 La producción de prueba en segunda instancia.....	62
CAPÍTULO III.....	67
La apelación en Latinoamérica.....	67
3.1 Caso Perú.....	67
3.2 Caso Costa Rica.....	71
3.3 Caso Chile.....	73
3.4 Caso Ecuador.....	75
3.5 Caso Argentina.....	76
3.6 La audiencia de apelación en Latinoamérica.....	79
CAPÍTULO IV.....	83
La audiencia de apelación en el Sistema Penal Acusatorio.....	83
4.1 El escrito de apelación.....	84
4.2 La audiencia de debate sobre los agravios.....	87
4.3 La audiencia de comunicación de la resolución de segunda instancia.....	94
CONCLUSIONES.....	98
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	104

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

A

Adhesión al recurso: es la posibilidad que tienen las partes para sumarse a un recurso de apelación que interpuso otra parte, para exponer sus pretensiones.

Admisibilidad: son los requisitos legales que debe cumplir un recurso o prueba para ser aprobado y considerado válido por el órgano jurisdiccional.

Agravio: Son los argumentos del apelante que intentan demostrar que la resolución es incorrecta, injusta o ilegal y, por lo tanto, el tribunal debe reparar el error judicial.

Audiencia de alegatos aclaratorios: Es un acto procesal en el que el recurrente presentan argumentos oralmente frente al tribunal para explicar los agravios planteados en la apelación y evitar problemas de comunicación.

Audiencia de apelación: Procedimiento oral en el que se revisa y decide sobre un recurso de apelación interpuesto contra resoluciones judiciales.

Audiencia inicial: Primer diligencia del proceso penal se le informa a una persona que está siendo investigada por un delito y el juez decide sobre la vinculación a proceso y la aplicación de medidas cautelares.

Audiencia pública: Procedimiento formal que permite la participación activa de las partes inmersas en un proceso penal y la supervisión de la ciudadanía.

C

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Procesal Penal: Conjunto de normas legales que regulan el desarrollo del proceso penal en una jurisdicción específica.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Celeridad: Principio que se refiere la obligación de resolver los procesos jurisdiccionales sin demoras innecesarias.

Comunicación: intercambio de información entre dos o más personas.

Contradicción: Derecho de las partes a controvertir y refutar las pruebas y a oponerse a las pretensiones de su contraria.

Continuidad: Principio que exige que las audiencias sean realizadas de forma continua y sin interrupciones injustificadas.

D

Debate oral: Es un intercambio de alegaciones entre partes procesales que tienen intereses y posturas contrarias o diferentes.

Derecho a impugnar: Es la posibilidad de las partes procesales para inconformarse de las decisiones judiciales que consideren injustas o ilegales para que estas sean revisadas por un tribunal de mayor jerarquía.

Derecho de defensa: Es un derecho humano que permite a cualquier gobernado a ser asistido por un abogado y defenderse de cualquier acusación.

Derechos humanos: Son los derechos inherentes a todos los seres humanos por el simple hecho de ser humanos y están protegidos por leyes nacionales e internacionales

E

Esclarecimiento de los hechos: Es la tarea que tiene el estado, a través de la investigación y la producción de prueba, para determinar la verdad de lo que ocurrió en determinado evento.

F

Formalidades: Requisitos legales que deben cumplirse para dar validez a los actos procedimentales.

I

Imputado: Persona que probablemente cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señala como delito y es investigada por el Estado.

Inmediación: Principio que exige la presencia directa del juez en las audiencias sin delegar sus funciones a otro funcionario.

M

Medidas cautelares: son restricciones temporales puestas para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, proteger a la víctima u ofendido, los testigos o la comunidad, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

Ministerio Público: Es el órgano del Estado encargado de la investigación y persecución de los delitos en representación de la sociedad.

O

Oralidad: Principio que establece que las actuaciones procesales se realicen en audiencia mediante la palabra hablada y el debate.

P

Plazo: Tiempo establecido por la ley o por el juez para realizar ciertos actos.

Presunción de inocencia: Principio que establece que toda persona es inocente y debe ser tratado como tal hasta que se demuestre su responsabilidad penal mediante sentencia firme.

Principio de Legalidad: Obligación de las autoridades de actuar conforme a la ley y dentro de los límites que esta establece.

Principios rectores: Fundamentos básicos que guían la actuación del sistema penal, como la oralidad, la contradicción y la inmediación.

Producción de prueba: Actividad procesal destinada a presentar y desahogar medios de prueba en un juicio para acreditar una hipótesis.

Publicidad: Principio que exige que las audiencias sean de acceso al público general para asegurar la transparencia del proceso y la participación ciudadana.

R

Recurso de apelación: Mecanismo por el cual una parte solicita que un tribunal superior revise una resolución de un tribunal inferior al estimar que es errónea y que le causa afectación a su esfera jurídica.

Registro audiovisual: Grabación de las audiencias mediante medios electrónicos de audio y video para dejar constancia de lo ocurrido.

Reforma Constitucional de 2008: Se refiere a los cambios estructurales que se incorporaron a la Constitución con el fin de transitar a un sistema penal acusatorio y oral.

Resoluciones judiciales: Decisiones emitidas por un juez o tribunal en un proceso penal.

S

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencia de segunda instancia: Es la resolución del recurso de apelación emitida por el tribunal de alzada.

Sistema de Justicia Penal: Conjunto de instituciones, leyes y procedimientos que regulan la investigación, la administración de justicia y la sanción de delitos.

Sistema Penal Acusatorio: Modelo procesal basado en la oralidad, publicidad, contradicción y principios que garantizan la justicia y el respeto a los derechos humanos.

T

Transparencia: Principio que asegura que las actuaciones judiciales sean accesibles y comprensibles para las partes y la sociedad.

Tribunal de Alzada: Órgano jurisdiccional de segunda instancia encargado de conocer y resolver el recurso de apelación. Tribunal Superior de Justicia.

Tutela judicial efectiva: Derecho fundamental que garantiza el acceso a la justicia, el debido proceso y la resolución de conflictos de manera imparcial.

RESUMEN

La presente investigación aborda la necesidad de implementar audiencias orales en la segunda instancia del sistema penal acusatorio en México, particularmente durante el debate sobre los agravios y la resolución del recurso de apelación. Parte del análisis de los principios de oralidad, contradicción, inmediatez y publicidad que rigen el sistema acusatorio, resaltando que su omisión en la segunda instancia vulnera la transparencia, el acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En el sistema penal mexicano, el trámite del recurso de apelación es predominantemente escrito, limitando la interacción directa entre las partes y el tribunal de alzada. A partir de un análisis comparado con sistemas de justicia en América Latina —como Perú, Costa Rica, Chile, Ecuador y Argentina—, se identifican las ventajas de incorporar audiencias orales para garantizar un debate directo sobre los agravios y la producción de pruebas en apelación. Estas experiencias internacionales sirven de base para la propuesta de reforma presentada en esta investigación.

La propuesta incluye la modificación del artículo 20, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 67, 471, 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Estas reformas buscan establecer la obligatoriedad de audiencias orales para debatir los agravios y comunicar las resoluciones del tribunal de alzada, reforzando los principios rectores del sistema acusatorio.

El trabajo concluye que la implementación de estas audiencias no solo optimizaría la calidad de las decisiones judiciales, sino que también fortalecería la transparencia, la confianza ciudadana en la justicia y la defensa de los derechos humanos.

ABSTRACT

This research addresses the necessity of implementing oral hearings in the second instance of Mexico's accusatory criminal justice system, specifically for debating grievances and resolving appeals. It begins with an analysis of the principles of orality, contradiction, immediacy, and publicity that underpin the accusatory system, emphasizing how their absence in the second instance undermines transparency, effective access to justice, and judicial protection.

In Mexico, the appeals process is predominantly written, limiting direct interaction between the parties and the appellate court. Through a comparative analysis of justice systems in Latin America—including Peru, Costa Rica, Chile, Ecuador, and Argentina—the study identifies the advantages of incorporating oral hearings to ensure direct debate of grievances and the admission of evidence in appeals. These international experiences inform the legislative reform proposal presented in this research.

The proposal involves amending Article 20, Section A, Clause XI of the Mexican Constitution, and Articles 67, 471, 476, 477, and 478 of the National Code of Criminal Procedure. These amendments aim to mandate oral hearings for debating grievances and delivering appellate court decisions, thereby reinforcing the accusatory system's guiding principles.

The study concludes that implementing such hearings would not only improve the quality of judicial decisions but also enhance transparency, public trust in the justice system, and the protection of human rights for all parties involved.

INTRODUCCIÓN

Desde la reforma constitucional de 2008, el sistema de justicia penal en México ha evolucionado hacia un modelo acusatorio y oral, diseñado para garantizar el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos. Aunque este sistema incorpora principios clave como la oralidad, contradicción, publicidad, concentración, continuidad e inmediación, aún enfrenta importantes desafíos a pesar de sus avances.

En este sentido, la segunda instancia procesal sigue basándose en trámites escritos en su resolución de realidad de apelación. Este nivel de organización contrasta con los cimientos del sistema acusatorio, limitando el contacto directo de los juzgadores y las partes, siendo obstáculo para la publicidad, inmediación, contradicción y la calidad de las decisiones judiciales.

Este trabajo abordará el problema desde una perspectiva teórica-práctica, partiendo de la premisa de la obligatoriedad de celebrar audiencias orales en segunda instancia para asegurar el estado de derecho en México. A través de la comparativa de otros ejemplos en Perú, Costa Rica, Chile, Ecuador y Argentina, se sugieren modelos que prioricen la oralidad y la publicidad a efecto de presentar propuestas de reforma del sistema jurídico mexicano.

En este sentido, La investigación no solo examina las deficiencias actuales del recurso de apelación en el sistema penal mexicano, sino que también presenta una propuesta concreta de reforma constitucional y legal.

Esta propuesta busca garantizar la celebración de audiencias orales para el debate de agravios y la comunicación de resoluciones en segunda instancia, contribuyendo a una justicia más ágil, transparente y respetuosa de los derechos humanos. Por lo tanto, este trabajo contribuirá al debate académico y judicial sobre las posibilidades de consolidación de la oralidad en el sistema penal mexicano.

ANTECEDENTES

El sistema penal acusatorio y oral en México se introdujo con la reforma constitucional de 2008, marcando un cambio paradigmático en la administración de justicia penal. Este sistema se construyó sobre principios como oralidad, contradicción, inmediación, publicidad, concentración y continuidad, buscando garantizar la transparencia, el respeto a los derechos humanos y la eficiencia procesal. Sin embargo, desde su implementación, la segunda instancia, específicamente el recurso de apelación, ha sido objeto de críticas debido a su enfoque predominantemente escrito, que contrasta con los principios del sistema.

Antes de esta reforma, el sistema penal mexicano operaba bajo un modelo inquisitivo, caracterizado por la preeminencia de lo escrito y la ausencia de un contacto directo entre las partes y el juez. Las decisiones en segunda instancia se resolvían con base en expedientes escritos, lo que limitaba la interacción, la contradicción efectiva y la publicidad, aspectos esenciales para garantizar un debido proceso.

A nivel internacional, países como Perú, Costa Rica, Chile, Ecuador y Argentina han implementado sistemas acusatorios con audiencias orales en la segunda instancia. Estas jurisdicciones han demostrado que la oralidad en la apelación promueve una justicia más transparente, participativa y eficaz, al permitir el debate directo de agravios y la producción de pruebas ante el tribunal de alzada. Estas experiencias internacionales subrayan la importancia de adaptar el sistema penal mexicano a estándares que fomenten la interacción dinámica entre las partes y el tribunal en esta etapa.

En México, aunque se ha avanzado significativamente en la implementación del sistema acusatorio, la falta de obligatoriedad de audiencias orales en la segunda instancia perpetúa rezagos del modelo inquisitivo. Este contexto histórico y comparativo destaca la urgencia de una reforma que extienda los principios de

oralidad y publicidad a todas las etapas del proceso penal, fortaleciendo el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Además, diversos estudios y criterios jurisprudenciales en México han señalado que el enfoque escrito del recurso de apelación puede limitar el ejercicio pleno de derechos fundamentales como el acceso a la justicia, la igualdad procesal y el derecho a ser escuchado. Aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales permite audiencias de alegatos aclaratorios en ciertos casos, estas no son obligatorias, dejando a criterio del tribunal su celebración, lo cual genera desigualdad en la aplicación de los principios rectores del sistema.

Por tanto, la evolución histórica del sistema penal en México y la experiencia comparada internacional reflejan la necesidad de una reforma que unifique los principios del sistema acusatorio, asegurando la oralidad y la interacción directa en todas las etapas procesales. Esto no solo optimizaría la calidad de las decisiones judiciales, sino que también fortalecería la confianza pública en el sistema de justicia penal.

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito demostrar la **necesidad** de implementar un sistema de audiencias en segunda instancia. Lo que responde a una evidente incompatibilidad entre los principios del sistema penal y el recurso de apelación, **porque** los trámites basados en la escritura son impedimento para la aplicación de los principios rectores del sistema penal (Rentería Díaz y Guillén López, 2022).

La importancia de esta investigación es el análisis de la oralidad en la segunda instancia para explicar **por qué** debe celebrarse la audiencia de apelación, buscando garantizar el cumplimiento de principios fundamentales (Reyes Medina, 2009). Al trabajar en ello, se pretende optimizar el acceso a la tutela judicial efectiva, derecho reconocido tanto por la Constitución como por tratados internacionales ratificados por México.

La **propuesta generará conocimiento en la materia penal** al aportar un diseño teórico y práctico para un sistema de audiencias en segunda instancia, que beneficiará a los operadores del sistema penal acusatorio: magistrados, jueces, defensores, fiscales y asesores jurídicos, pues el modelo propuesto facilita la presentación y análisis de argumentos de manera ordenada y clara (Ahumada, 2019), lo que contribuye a una resolución más justa. Asimismo, las personas inmersas en el proceso como imputados, víctimas u ofendidos, se benefician de un recurso que garantice la igualdad procesal y el acceso a la justicia.

Finalmente, **la factibilidad de concretar** esta propuesta es alta, dado que solo requiere una reforma procesal al Código Nacional de Procedimientos Penales, sin modificar los principios del sistema y sin que implique un retroceso en los derechos humanos reconocidos por la Constitución. Esto permite que la propuesta sea accesible, viable y alineada con los estándares nacionales e internacionales.

OBJETIVO GENERAL

Demostrar la necesidad de implementar audiencias orales en la segunda instancia del sistema penal acusatorio para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, observando los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Promover la implementación de audiencias orales que permitan a las partes ser escuchadas y debatir los agravios en segunda instancia.
2. Proponer la obligatoriedad de la audiencia para comunicar las resoluciones en los recursos de apelación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sistema penal acusatorio, implementado en México por la reforma constitucional de 2008, representó un cambio significativo en la justicia penal al establecer un modelo basado en la metodología de audiencias (Witker, 2013), en la que las partes participan activamente ante un juez, al que le tienen que comunicar información relevante a través de la palabra hablada y la producción de prueba.

No obstante, esto no acontece plenamente en la segunda instancia, donde la tramitación sigue siendo predominantemente escrita. Desde la presentación de los agravios hasta la resolución del recurso, todo ocurre a través de escritos, lo que contrasta con los principios rectores del sistema, el objeto del sistema y los derechos humanos (CNPP, 2014; CPEUM, 1997).

No obstante que es posible celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios, esta no cumple plenamente con los principios de oralidad e inmediación que rigen el sistema penal acusatorio. Dicha audiencia, regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014, arts. 476-478), se limita a una aclaración de los agravios ya planteados por escrito, sin que se permita a las partes profundizar en sus argumentos, presentar nuevos agravios ni introducir elementos adicionales que puedan fortalecer el análisis del recurso.

Además, la resolución del recurso de apelación, que debería ser comunicada en audiencia pública y oral, es dictada por escrito sin un acto procesal que permita a las partes conocer de manera inmediata las razones y fundamentos de la decisión de la Sala.

Esto contraviene no solo los principios de oralidad, publicidad y contradicción, sino también el derecho de las partes a una justicia transparente y accesible.

La relevancia de este problema radica en que su solución fortalecería la cohesión del sistema penal acusatorio y garantizaría el acceso efectivo a una tutela judicial, tanto en la primera como en la segunda instancia. Además, permitiría a las partes, incluidas víctimas y acusados, exponer sus argumentos de manera directa,

asegurando que sus derechos procesales sean respetados en todas las etapas del juicio.

En este contexto, se plantea la necesidad de reformar el procedimiento de apelación para incluir dos audiencias clave: una de debate sobre los agravios y otra de comunicación de la resolución. Estas reformas no solo armonizarían el trámite de apelación con los principios rectores del sistema penal acusatorio, sino que también fortalecerían la tutela judicial efectiva, la transparencia y la calidad de las decisiones judiciales en la segunda instancia.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Por qué necesario celebrar audiencias en la segunda instancia del sistema penal acusatorio?

HIPÓTESIS

Es necesaria la celebración de audiencias orales de apelación para cumplir con el objeto del proceso penal, aplicar los principios del sistema penal en la segunda instancia y respetar los derechos humanos, existiendo alternativas viables para poder llevarlo a cabo en la práctica, por ejemplo, celebrar una audiencia de debate sobre los agravios y una audiencia para comunicar la sentencia de segunda instancia, en presencia de las partes.

MÉTODO

La presente investigación se realizará utilizando distintos métodos: el método lógico inductivo, para partir del análisis de normas, jurisprudencia y experiencias internacionales y llegar a conclusiones generales; el método hermenéutico-jurídico, para interpretar los principios del sistema penal acusatorio y su compatibilidad con la oralidad en segunda instancia; el método comparativo, para contrastar la normatividad mexicana con los Códigos de otros países de Latinoamérica que implementaron la oralidad en la apelación; y el método analítico-sintético, para analizar en profundidad cada etapa del proceso penal y sintetizar propuestas prácticas y normativas para la implementación de audiencias en segunda instancia.

A su vez, será una investigación teórica, pues buscará explicar por qué la oralidad es el medio más apto para sustanciar el recurso de apelación y argumentar por qué deberían existir las audiencias en segunda instancia.

Dada la naturaleza teórica de la presente investigación, se optó por utilizar la investigación documental, la cual se hará a través de la consulta de documentos (libros, revistas, registros, publicaciones, leyes, tesis, sentencias y consulta de jurisprudencia) relativos a la reforma constitucional que instauró el Sistema Penal Acusatorio, sus principios, sus características, sus etapas procesales, así como lo relativo al recurso de apelación y la oralidad como medio de expresión y así, capturar los conocimientos, experiencias y avances más significativos del fenómeno a investigar en el menor tiempo posible y con resultados más satisfactorios, asimismo, se utilizará la técnica de investigación bibliográfica, la cual complementa la habilidad en la comprensión de la lectura en la mayor brevedad posible y la elaboración de fichas de contenido.

CAPÍTULO I

La reforma constitucional en materia penal.

La reforma constitucional del ocho de junio del año dos mil ocho, trajo consigo un gran cambio en el sistema de justicia penal mexicano; buscaba realizar una transición hacia un sistema de justicia de corte acusatorio adversarial, el cual se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tiene a la oralidad como una de sus principales características.

En México, hasta antes de la citada reforma, los procesos penales se conformaban por actos escritos en los que la intervención del juzgador era prácticamente escasa, con una incorporación de la prueba escrita, sin pasar por el principio de contradicción, pues el acusado no tenía oportunidad de tener una defensa adecuada que le permitiera controvertir las pruebas aportadas por el Ministerio Público.

Los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas tenían un sistema tasado de valoración de la prueba y asignaban valor probatorio pleno a la información obtenida en la investigación realizada por el Ministerio Público, pues éste estaba dotado de fe pública.

Tampoco se respetaba el principio de publicidad, ya que su procedimiento era privado, sin acceso al público y, de igual forma, se pasaba por alto el principio de inmediación, pues el juzgador no estaba presente durante las audiencias, sin poder presenciar la prueba a través de sus sentidos.

El sistema tradicional tenía más de cien años que había iniciado en nuestro país, el cual se seguía de forma escrita y privada, lo que originó muchas injusticias y violaciones a los derechos fundamentales de los justiciables; incluso, en nuestro país se estrenó el largometraje documental llamado Presunto culpable (Hernández & Smith, 2008), el cual fue grabado en la Ciudad de México, en las sedes del Reclusorio Oriente y en los juzgados penales. Muestra la historia de José Antonio Zúñiga, quien tuvo que vivir un proceso penal por un crimen que no cometió,

exponiendo todas las deficiencias del sistema penal que se encontraba vigente en ese momento, pues las cárceles estaban llenas de personas inocentes, quienes habían vivido un juicio injusto, sin oportunidad de defenderse y sin la oportunidad de conocer al juez.

El sentido de esta reforma fue darle un lado más humano a la justicia penal, lo que lo convierte en un sistema más garantista a diferencia del sistema tradicional, siendo el medio adecuado para que se cumpla con el debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento, procurando el respeto al derecho a la presunción de inocencia, es decir, que toda persona es inocente y será tratada como tal hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia definitiva condenatoria.

Esto buscaba fortalecer no solo la administración de justicia, sino también la procuración de justicia, así como la persecución y prevención del delito para devolver a la gente la credibilidad y la confianza en las instituciones públicas y sus funcionarios.

Así, debido a la reforma en materia penal, se buscó unificar la legislación procesal penal en las entidades federativas y en la Ciudad de México, por lo cual, el cinco de marzo del dos mil catorce, se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Diario Oficial de la Federación.

Con este Código se homologó la reglamentación para la investigación de los delitos y la administración de justicia, tanto local como federal, estableciendo todos aquellos procedimientos a seguir para la aplicación de del derecho penal y que servirán para todo el territorio nacional, derogando los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas que habían implementado el sistema acusatorio y oral a nivel local.

1.1 Un sistema acusatorio y oral.

El sistema penal puede entenderse como un conjunto de instituciones, órganos y personas que hacen posible la administración de justicia, como una de las actividades más importantes del Estado, siendo el medio por el cual el Estado ejercerá su facultad de castigar, vinculando al delito como un hecho y a la pena como su consecuencia (Mezger, 1958). Es decir, se establece una sanción para la persona a la que se le ha demostrado que es penalmente responsable de cometer un delito, a través de la imposición de una pena que puede consistir en prisión, multa, el pago de la reparación de los daños, amonestación o la restricción de sus derechos.

A partir de la reforma mencionada, el artículo 20 constitucional establece los fundamentos del sistema de justicia penal, el cual se caracteriza por ser acusatorio y oral. Además, debe adherirse a los principios de concentración, continuidad, contradicción, inmediación y publicidad.

Por lo tanto, el sistema operará mediante una metodología basada en audiencias, donde la presencia del juez es esencial. Este último será espectador de los argumentos presentados por las partes involucradas, así como de la producción de pruebas que se llevarán a cabo de manera pública, contradictoria y oral.

En ese orden de ideas, es importante tener claro a qué se refiere nuestra Constitución al establecer que nuestro sistema es “acusatorio”, pues, además de la oralidad, dicho término se refiere al eje central de la mencionada reforma al proceso penal. Al respecto, el Diccionario prehispánico del español jurídico (s.f.) lo define como un principio informador en el que se establece una diferencia entre quien tiene la facultad de investigar y de juzgar.

En ese entendido, habrá una separación de funciones y cada una de las partes va a tener un rol en particular, es decir, el Ministerio Público es a quien le corresponde realizar la investigación con ayuda de la Policía y los servicios

periciales, así como de formular acusación y demostrarla en juicio, mientras que, a la defensa, en representación del imputado, le toca controvertir esa acusación en igualdad de condiciones, pudiendo aportar su propia hipótesis defensiva y los elementos de convicción para sustentar esa postura. Por otro lado, quien se encarga de resolver es el juez de control o el tribunal de enjuiciamiento integrado de manera unitaria o colegiada.

A través de estos operadores, se busca tener un sistema mayormente garantista, en el que se privilegia la protección de los ciudadanos y sus derechos humanos a través de un proceso público, transparente y con la emisión de sentencias más justas.

En ese sentido, Zamudio (2011) reflexiona que es el término *acusatorio* es considerado propio de los estados democráticos de derecho y que una de sus características principales es la división de poderes durante el proceso, estableciendo claramente quién será la parte acusadora, continúa diciendo que se lleva a cabo bajo una serie de principios y garantías básicas del procesado, como la presunción de inocencia, la imparcialidad del juzgador, así como un ejercicio dialéctico desarrollado entre las partes, limitando el ejercicio abusivo del ius puniendi y la tutela del inocente.

Es de tal forma que el Estado ejercerá su función punitiva, primeramente, a través de la institución del Ministerio Público, encargado de llevar el mando de la investigación, de ejercer acción penal, así conseguir un auto de vinculación que le permita continuar investigando y poder acusar formalmente a una persona; acusación que deberá demostrar en juicio, logrando destruir la presunción de inocencia.

Lo que se concatena con lo expresado por Casanueva (2016), pues refiere la existencia de una distribución de los poderes de persecución penal que implica una triple separación de las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento, lo que presupone la adversarialidad de las partes.

Empero, la palabra “acusatorio” en la Constitución no se refiere a un principio del sistema, pues el mismo texto normativo es puntual en señalar cuáles son los principios rectores. Por tanto, el término acusatorio se describe como una característica de este, pues implica la aplicación de principios procesales y reglas relativas a la sustancia como a la configuración del proceso penal (Rodríguez, 2013).

En este contexto, Góngora y Huitrón (2016) indican que el sistema penal se caracteriza por su naturaleza acusatoria, porque:

1. Hay una separación de funciones entre acusar, defender y juzgar.
2. Existe igualdad procesal entre los intervinientes.
3. La valoración de la prueba es libre y lógica.
4. No se permite la prueba ilícita.
5. La producción de prueba por las partes se traduce en la actitud pasiva del juez.
6. Existen límites para la aplicación de medidas cautelares, especialmente la prisión preventiva.
7. Existen límites para recurrir la sentencia, pues no existe la suplencia de la queja.

Aspectos que, sin duda, lo convierten en un sistema mayormente garantista a diferencia del sistema tradicional, es decir, es el medio adecuado para que se cumpla con el debido proceso legal, las formalidades esenciales del procedimiento y la tutela judicial efectiva, derechos contemplados por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales.

Por otro lado, se dice que nuestro sistema es **oral**, pues las etapas que se surten a lo largo de toda la actuación procesal son desarrolladas en audiencia pública. La oralidad como forma de expresión más directa y eficaz, es el medio de interacción jurídica más importante entre los protagonistas del proceso.

La oralidad en el sistema penal es una característica fundamental de los sistemas procesales modernos. La comunicación entre las partes y el juez o

tribunal se realiza principalmente mediante la expresión oral en audiencias públicas y contradictorias, lo que permite una mayor transparencia, celeridad y eficacia en el proceso judicial.

En palabras de Graciela E. Álvarez (2008), la comunicación hablada está ligada a una sofisticada capacidad de abstracción que sea un fin en sí misma, pues es a través de la palabra que somos capaces de llevar a cabo nuestras actividades cotidianas.

Jaime Granados (1996), por su parte, ha señalado a la oralidad en dos vertientes: la primera, desde un aspecto puramente escénico; la segunda, se refiere al contenido contradictorio de un debate oral, pues no basta con la lectura, no basta con una simple exposición oral sino es necesario el debate entre el acusador y la defensa del acusado.

En el sistema penal acusatorio y oral, las audiencias se desarrollan de manera pública y en presencia de todas las partes, lo que garantiza el derecho a un juicio justo y transparente. Durante las audiencias, las partes pueden presentar sus argumentos y pruebas de manera directa y en tiempo real, lo que facilita la comprensión del caso y la toma de decisiones judiciales.

La oralidad también permite una mayor participación y protagonismo de las partes en el proceso, ya que les permite expresarse libremente y defender sus derechos e intereses de manera directa ante el juez o tribunal. Además, la oralidad promueve la inmediación, es decir, la presencia directa del juez o tribunal en la audiencia, lo que facilita la percepción de los hechos y la valoración de las pruebas.

Es una característica que se manifiesta durante todo el proceso, desde la audiencia inicial hasta la lectura y explicación de la sentencia. Por tanto, todas las etapas del proceso penal deben ser desarrolladas de manera oral, lo que implicó una importante transformación de las prácticas y costumbres de los operadores del sistema.

Por lo tanto, la oralidad no constituye un principio en sí mismo, sino que es un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal penal (Buchanan Ortega, s.f.), esto es, pasar de un modelo basado en el trámite y la gestión de expedientes escritos, a un sistema de audiencias públicas, favoreciendo a la aplicación de los principios del sistema acusatorio consagrados en la Constitución Federal, con apego al debido proceso.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 16 constitucional (CPEUM, 1917), el cual respalda los procedimientos orales y otorga legitimidad a los mismos. Este artículo establece que es suficiente con dejar constancia de dichos procedimientos a través de cualquier medio que garantice la veracidad de su contenido y cumplimiento.

Por otro lado, el artículo 44 del Código Nacional (CNPP, 2014) establece que los actos procedimentales se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes de documentos o cualquier otro medio sin que ello sea motivo para reemplazar la argumentación.

Es importante señalar que la oralidad está íntimamente relacionada con los principios de publicidad e inmediación. Por su parte, Pablón (2005) dice que si el procedimiento es público significa que su desarrollo se debe realizar “a la vista” de todos aquellos que deseen asistir, lo cual implica como necesidad que sea oral.

Con ello se advierte una pequeña diferencia entre el proceso privado y el público, aquel bien puede estar contenido en un expediente escrito; la publicidad, para que exija como su complemento la oralidad, va más allá, impone que pueda ser observado por todos y presenciado por cualquier miembro de la población.

Por la mencionada relación con el principio de inmediación, al estar presente el funcionario que decidirá sobre el fondo del asunto y su agilidad comunicativa, la oralidad permite pronunciamientos o resoluciones de fondo sobre cada caso, absolutamente rápidos y precisos. Justamente lo que se espera de un modelo predominantemente oral (Puy Muñoz, 2009).

Dicho lo anterior, el sistema acusatorio dejó atrás el procedimiento y las formalidades escritas para dar celeridad y eficiencia en la administración de justicia al sustituirlo por la oralidad procesal. La mayor y activa comunicación entre los intervinientes y el juez, promoviendo la existencia de un Estado democrático de derecho.

1.2 El objeto del sistema penal.

Continuando con el análisis del artículo 20 de la Constitución que fundamenta el sistema penal, se puede deducir que su objetivo principal es esclarecer los hechos, proteger al inocente, asegurar que el culpable sea castigado y garantizar la reparación de los daños ocasionados por el delito.

1.2.1 El esclarecimiento de los hechos.

En un primer momento, la Constitución hace referencia a los hechos los cuales deben considerarse como un requisito *sine qua non* de cualquier proceso jurisdiccional en las distintas materias que componen a nuestro Derecho mexicano.

El esclarecimiento de los hechos se refiere a la tarea que tiene el Estado de determinar lo que pasó en un evento o en una situación en particular. En el contexto del sistema penal acusatorio, el esclarecimiento de los hechos es fundamental para la correcta aplicación de la ley y para garantizar un proceso justo.

Esto requiere de una investigación exhaustiva por parte del Ministerio Público, la Policía y los servicios periciales para la recolección de pruebas, la realización de peritajes y el interrogatorio a testigos y víctimas, la presentación de alegatos y sobre todo, la producción de prueba en juicio. El objetivo es determinar la verdad de lo sucedido y, en caso de que se haya cometido un delito, identificar al o los responsables para imponerles una pena y reparar el daño causado.

En el sistema penal acusatorio, es un proceso continuo que se inicia desde el momento en que se recibe la denuncia o se tiene conocimiento de un posible delito. Durante el proceso, las partes pueden ofrecer pruebas para esclarecer los hechos, y el juez o tribunal debe valorarlas para tomar una decisión justa.

Es importante destacar que el esclarecimiento de los hechos no siempre es fácil ni inmediato. En muchos casos, se requiere de una investigación exhaustiva y detallada para poder determinar la verdad de lo sucedido. Además, el esclarecimiento de los hechos puede ser influenciado por diversos factores, como la disponibilidad de pruebas, la credibilidad de los testigos, entre otros.

En ese sentido, en materia penal, el Estado buscará esclarecer los hechos que constituyen una hipótesis acusatoria en contra de una persona a través de la investigación y la producción de prueba, máxime que es su obligación sostener su acusación para derrotar la presunción de inocencia del imputado, además, debe proteger el derecho que tienen las víctimas de un delito a conocer la verdad de los hechos.

Al respecto, Ferrajoli (2018) dice que el proceso penal es una actividad de conocimiento y las garantías procesales se traducen en normas jurídicas de criterios epistémicos, es decir, tiene por objetivo averiguar la verdad, una verdad como correspondencia, que 'corresponda a los hechos del mundo real'.

Para Taruffo (2009) esta concepción de verdad le parece adecuada dentro de un proceso, pues para tomar una decisión judicial, el juez debe partir de que se busca acreditar un hecho jurídicamente calificado contemplado en una norma sustantiva y que ha sucedido como un acontecimiento real y esto se hará a través de la presentación de pruebas, las cuales presentarán información sobre ese hecho.

Por lo tanto, es a través de la prueba, la cual tendrá máxima relevancia en nuestro sistema de justicia penal, que se ofrecerá al juez elementos para saber si se acredita que la hipótesis acusatoria o la hipótesis defensiva es verdadera o falsa.

1.2.2 Proteger al inocente.

La protección del inocente es fundamental dentro del derecho penal y de los sistemas jurídicos en general. En nuestro sistema, se establece que toda persona acusada de un delito debe ser tratada como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad a través de un proceso justo, público y en igualdad de condiciones. Por tanto, todos los sistemas judiciales deben garantizar que se respeten los derechos humanos de las personas que forman parte de un proceso penal, para evitar una condena injusta.

Para proteger al inocente, el sistema penal debe garantizar la igualdad entre las partes, el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales. Esto implica, entre otras cosas, el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa adecuada, el derecho a la prueba, el derecho a la impugnación y el derecho a recurrir las decisiones judiciales.

De ahí la importancia de que se realice una investigación rigurosa y exhaustiva de los hechos, que permita determinar la verdad y, en su caso, la responsabilidad penal de las personas acusadas.

1.2.3 Procurar que el culpable no quede impune.

La idea de procurar que el culpable no quede impune se refiere a la necesidad de que se sancione a las personas que hayan cometido un delito y que mediante un juicio oral han sido encontradas penalmente responsables de la comisión de un delito.

En palabras de Mezger (1958, p. 27-28), el Estado tiene la facultad de aplicar la ley penal, vinculando al delito como un hecho y a la pena como su consecuencia. Poder que está limitado por el principio de legalidad, pues no debe castigarse por una conducta que no esté previamente contemplada como típica en una norma penal (Zepeda, 2007, p. 137).

Por tanto, el Estado tiene la obligación de proteger a los ciudadanos de los delitos y es necesario que se castigue a las personas que los cometan. Asimismo,

la aplicación de las penas tiene una función preventiva, ya que puede disuadir a otras personas de cometer delitos.

La impunidad puede disminuir la confianza de los gobernados en la administración de justicia y puede tener como consecuencia un aumento en la delincuencia, ya que las personas pueden sentir que pueden delinquir sin tener alguna repercusión.

De igual forma, para que el culpable de un delito no quede impune, se requiere un sistema de justicia eficiente y eficaz. Los procesos judiciales deben ser lo suficientemente robustos para identificar y castigar a los culpables, pero también deben ser justos y respetar los derechos del acusado. Esto incluye el derecho a un juicio justo, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a tener una defensa adecuada. Si estos derechos no se respetan, existe el riesgo de que personas inocentes sean condenadas injustamente, lo que a su vez socava el objeto de procurar que el culpable no quede impune.

Además, es importante destacar que el objetivo de procurar que el culpable no quede impune no debe traducirse en un enfoque puramente punitivo de la justicia penal. En lugar de eso, el sistema de justicia penal también debe centrarse en la rehabilitación del delincuente y en la prevención de futuros delitos.

Esto puede implicar una variedad de medidas, incluyendo programas de educación y formación, terapia y apoyo para abordar problemas subyacentes como la adicción a las drogas o el alcohol, y la supervisión y el apoyo continuos después de la liberación. Al centrarse en la rehabilitación, así como en el castigo, el sistema de justicia penal puede trabajar para reducir la delincuencia a largo plazo y ayudar a los delincuentes a reintegrarse en la sociedad de manera productiva.

1.2.4 La reparación de los daños causados por el delito.

Se refiere a la necesidad de que las personas que han sufrido algún tipo de perjuicio o daño como consecuencia de un delito, puedan ser resarcidas por los responsables de este.

La obligación de reparar el daño causado a la víctima u ofendido nace de la responsabilidad del autor del delito o de un tercero ajeno a él, de restablecer las cosas al estado que tenían antes de que se cometiera el delito (García & Gonzalez, 2015).

Como objeto del proceso, el Estado debe restaurar en la medida de lo posible la situación anterior al delito y reparar los daños causados a las víctimas u ofendidos. Para ello, es necesario que los sistemas judiciales permitan que las víctimas u ofendidos puedan reclamar una indemnización o reparación por los daños y perjuicios sufridos.

Para reparar el daño, debe considerarse que debe hacerse de manera integral, en la que se tomen en cuenta las características del daño, cómo se produjo, las condiciones de la persona afectada y el daño al proyecto de vida, es decir, el desarrollo integral de la persona afectada, teniendo en cuenta su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y sus aspiraciones, por lo que, este enfoque debe contemplar varios factores, garantizando que esta reparación del daño vaya más allá que un aspecto meramente material.

Es importante destacar que la reparación de los daños causados por el delito no sustituye las penas correspondientes. La aplicación de sanciones penales tiene como uno de sus objetivos principales la protección de la sociedad y la prevención de futuros delitos, mientras que la reparación de los daños busca compensar a las víctimas u ofendidos por los perjuicios sufridos.

1.3 Los principios del sistema penal.

El artículo 20 de la Constitución establece una serie de principios que son aplicables a lo largo del proceso penal, los cuales sustentan, regulan y respaldan al Sistema Penal Acusatorio. En ese sentido, se les llama principios a aquellos criterios, ideas y reglas procesales forman el punto de partida para la creación de los instrumentos básicos de la función judicial (Natarén y Caballero, 2014).

La finalidad es garantizar un proceso penal justo, transparente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos de las partes involucradas. Estos principios son la concentración, la continuidad, la contradicción, la inmediación y la publicidad.

El principio de publicidad implica que la ciudadanía tiene derecho de ingresar a las salas de audiencia y presenciar el desahogo del proceso (salvo algunas excepciones que marca el CNPP). Esto permite que la sociedad realice una clase de control de las actividades de los intervinientes en el proceso, como lo son el ministerio público, jueces, defensores, peritos, policías y testigos, generando por consiguiente que la impartición de justicia sea transparente.

El principio de contradicción se refiere al derecho que tienen las partes de argumentar de manera oral dentro de las audiencias, pero también de refutar todo aquello realizado por la contraparte. Lo que favorece el debate y el equilibrio entre la acusación, la víctima y la defensa, así como el ejercicio del derecho a la prueba y a la presunción de inocencia, pues los actos de cada uno están sometidos al control del otro (SCJN, 2011, Contradicción de Tesis 160/2010).

Asimismo, el principio de concentración implica que en las audiencias se aborde el mayor número de cuestiones y se desarrolle en el menor número posible de actos procesales, en el menor tiempo posible, lo que busca evitar que retrase el proceso innecesariamente, así como optimizar el uso de los recursos humanos y materiales.

El principio de continuidad tiene como finalidad que el proceso penal se desarrolle sin interrupciones indebidas o innecesarias. Esto implica que se desarrolle en menos actuaciones, que se realicen en días consecutivos o en un tiempo razonable, evitando que las audiencias se suspendan o se difieran sin justificación.

Por último, el principio de inmediación obliga al juez a interactuar con la recepción de la prueba (Gallegos, 2019) así como los argumentos vertidos por las partes de manera oral. Esto garantiza una mayor cercanía entre el juzgador y los hechos, así como una valoración más objetiva y racional de las pruebas.

1.4 Etapas del procedimiento y decisiones judiciales.

Debido a la publicación del decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se buscó unificar la legislación procesal penal en las entidades federativas y en la Ciudad de México, por lo cual, el 5 de marzo del 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se homologó la reglamentación para la administración de justicia, tanto local como federal, estableciendo todos aquellos procedimientos a seguir y que son aplicables para todo el territorio nacional, tanto para el fuero federal como para el fuero común.

En ese orden de ideas, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las etapas que deben seguirse dentro del procedimiento penal.

La primera etapa es la de investigación, que se divide en dos fases. La investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación. Por su parte, la investigación complementaria inicia tras la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

La segunda etapa es la intermedia o de preparación del juicio, que abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

Finalmente, la tercera etapa es la de juicio, la cual comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia por el tribunal de enjuiciamiento.

En estas distintas etapas, las partes (Ministerio Público, víctima u ofendido, asesor jurídico, el imputado, el defensor) podrán participar en cada momento, de acuerdo con sus derechos, facultades y obligaciones y podrán acudir ante la autoridad jurisdiccional (jueces de control, tribunal de enjuiciamiento y tribunal de

alzada), ya sea del fuero común o federal, para hacer valer sus pretensiones y solicitar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, toda petición de las partes deberá resuelta en audiencia por la autoridad jurisdiccional en forma de autos y de sentencias y estas resoluciones deberán ser emitidas mediante la oralidad.

ETAPA INICIAL (CNPP, 2014, arts. 212-333).

El Ministerio Público es el órgano del Estado que tendrá a su cargo realizar y llevar el mando de la investigación de los delitos, con ayuda de la Policía y los Servicios Periciales, así como el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial competente.

El Código Nacional señala la primera etapa del procedimiento, comenzará a través de una denuncia, querrela u otro requisito equivalente, esta se conoce como etapa de investigación, en su aspecto inicial, con el objeto de que el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación se haga llegar de todos aquellos indicios, a través de las técnicas y actos de investigación a su alcance, que permitan esclarecer los hechos, los datos de prueba para sostener la investigación en contra del imputado, la acusación, en su caso, y la reparación del daño en favor de la víctima.

La finalidad de esta fase es poner a disposición a la persona investigada ante un Juez de Control, con la finalidad de formularle imputación, sustentar una vinculación a proceso con datos de prueba razonables que establezcan la probabilidad de que cometió un hecho con apariencia de delito, así como la aplicación de una o varias medidas cautelares.

Asimismo, el artículo 211 del Código establece que el proceso dará inicio con la fase de investigación. En esta etapa inicial, que se llevará a cabo en la sede ministerial, las partes involucradas (Ministerio Público, víctima u ofendido e imputado) tendrán la oportunidad de presentar en la carpeta de investigación entrevistas, documentos, dictámenes y otros elementos probatorios. Esto les

permitirá acudir ante el Juez de Control para que se formule imputación durante la audiencia inicial.

Esta audiencia inicial contará con diversos momentos que deberán cumplirse, se le harán saber al justiciable sus derechos constitucionales y legales que le corresponden durante todo el proceso, el Juez verificará las circunstancias en que ocurrió la detención, en atención a los parámetros constitucionales y los establecidos por el Código Nacional.

En el caso de que estos se cumplan, se ratificará la detención como legal y se procederá a la formulación de imputación. Sin embargo, si el juez de control considera que se han violado derechos fundamentales o no se acredita la flagrancia, de acuerdo a los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, éste deberá calificar como ilegal la detención y se deberán considerar como prueba ilícita todos aquellos datos de prueba que se desprendan de dicha detención.

La fase inicial de la investigación concluye justamente cuando el Ministerio Público le formula imputación a la persona investigada de un hecho con apariencia de delito. Es decir, el fiscal tendrá que comunicarle al imputado que está realizando una Para esto, el agente del Ministerio Público tendrá que ser muy objetivo al narrar el hecho que se le está atribuyendo al imputado, pues este hecho deberá tomarse en cuenta durante todo el proceso hasta su conclusión, asimismo, deberá informarle cuál es la calificación jurídica preliminar que le otorga (decir los artículos que contemplan delitos en el código penal o en distintas leyes), la fecha, lugar y modo de comisión, la forma en que intervino en el mismo (autor directo, coautor, autor mediato, partícipe inductor, partícipe cómplice, partícipe encubridor) y el nombre de su acusador (excepto si tienen identidad reservada).

El Juez de control, a solicitud del imputado o su defensor, podrá requerir las aclaraciones o puntualidades que estime pertinentes en relación con la exposición de la formulación de imputación presentada por el Ministerio Público. Esto incluye aspectos como el hecho en cuestión, la clasificación jurídica preliminar y los datos de las personas que declaran en su contra.

A continuación, el Juez deberá preguntar al imputado si comprende la imputación formulada y explicarle que tiene el derecho de permanecer en silencio, lo cual no puede ser utilizado en su contra. También se le informará sobre su derecho a declarar, permitiéndole responder a todos los cargos que enfrenta, ya sea de manera libre o a través de preguntas planteadas por las partes; siempre con la orientación de su defensor.

Una vez que se ha establecido el hecho que se investiga, el agente del Ministerio Público tendrá la oportunidad para solicitar la vinculación a proceso del imputado con la finalidad de seguir investigando y poder realizar una acusación formal.

Antes de escuchar la solicitud, el juez deberá explicarle al imputado que existen diferentes momentos para resolver su situación jurídica deberá decidir en qué momento se resolverá su situación jurídica preliminar. En ese sentido, el CNPP (2014, art. 313) nos dice cuáles son los tres momentos en los que esto puede suceder, es decir, en la misma audiencia, o dentro del plazo constitucional de 72 horas o su ampliación de 144 horas.

Informado esto al imputado, el Juez de Control dará el uso de la voz a la representación social para que solicite y motive la vinculación a proceso, en la que deberá exponer de manera oral todos aquellos datos de prueba con los que considera la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Si el imputado elige que se resuelva en la misma audiencia, el Juez dará oportunidad a los abogados de la defensa para que sea contestada dicha solicitud, respetando el principio de contradicción y abriendo debate mediante réplica y contrarréplica.

En el supuesto de que el acusado opte por acogerse al plazo constitucional o su duplicidad, el Juez de control deberá fijar una fecha y hora para continuación de audiencia inicial. En este contexto, se procederá al debate sobre la posible imposición de medidas cautelares.

Cabe destacar que este plazo constitucional y su duplicidad es exclusivamente para actuaciones defensivas, constituye un derecho fundamental e implica que ese tiempo opere a favor del imputado y menciona que su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, en virtud del artículo 314 del Código Nacional (CNPP, 2014), que establece la posibilidad para el imputado de incorporar los medios de convicción que estime convenientes.

La incorporación de estos elementos probatorios podrá realizarse durante la continuación de la audiencia inicial, siempre y cuando se haya dictado una medida cautelar como prisión preventiva oficiosa o cualquier otra forma personal. En este orden, el Juez de Control interrogará al defensor sobre su intención de presentar pruebas adicionales con el fin de contrarrestar la imputación realizada.

Si éste no es el caso, la defensa tendrá el uso de la voz para solicitar la no vinculación a proceso e incluso exponer los datos de prueba que haya recabado dentro de las 72 o 144 horas. Al finalizar el debate, corresponde al Juez emitir un auto ya sea de vinculación o de no vinculación a proceso.

Esta vinculación a proceso únicamente se dará cuando el juez de control advierta que, además de otros requisitos contenidos en el artículo 316 del Código Nacional (CNPP, 2014), a partir de los datos de prueba presentados por el agente del Ministerio Público, existe un hecho señalado como delito en la ley y que hay indicios razonables de que el acusado lo llevó a cabo o participó en su realización, deberá justificar los fundamentos y razones que respaldan el cumplimiento de estos requisitos. Asimismo, es necesario que no se presente ninguna causa que excluya al delito o que extinga la acción penal.

Otro momento relevante durante la audiencia inicial es el debate sobre las medidas cautelares, el cual puede llevarse a cabo en dos momentos. Esto puede ocurrir una vez que se presenta la imputación y cuando el imputado opta por el plazo constitucional o su duplicidad, o bien cuando este ha sido vinculado a un proceso dentro de la misma audiencia inicial.

Estas medidas pueden ser solicitadas ante el juez de control por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, así como el asesor jurídico. Su propósito es imponer una o varias de las medidas establecidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto tiene como finalidad asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, proteger la seguridad de la víctima u ofendido, de los testigos y la comunidad, así como prevenir cualquier obstáculo en el desarrollo del procedimiento (2014).

Para que el Juez de control pueda imponer una o varias medidas cautelares, deberá de examinar si estas son proporcionales aplicando el criterio de mínima intervención, es decir, que sean lo menos invasivas posible para los derechos del imputado. Además, estas deberán ser idóneas, de acuerdo con el riesgo procesal que se pretende evitar y necesarias, pues en ningún momento debe considerarse como pena anticipada, sino como una medida de carácter procesal.

Asimismo, el Juez podrá tomar en cuenta para su resolución el resultado de la evaluación de riesgos procesales emitida por la Unidad de Medidas Cautelares, quien además será la autoridad encargada de darle seguimiento a aquellas que sean impuestas.

Lo que no ocurre con el caso de la prisión preventiva que se aplica de manera automática cuando ocurre algún delito que marcan los artículos 19 de la CPEUM (1917) y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), ya que no hay ningún tipo de estándar probatorio para su imposición.

Al resolver la solicitud planteada, para establecer que se ha impuesto una medida cautelar el Juez deberá hacer referencia a las que se aplican y cuál es la justificación que motivó el imposición de la medida; los lineamientos para la aplicación y su vigencia (que podrá ser por todo el tiempo que dure el proceso).

Tras la vinculación a proceso, el Ministerio Público tendrá la posibilidad de continuar con la investigación. No obstante, la facultad punitiva del Estado deberá restringirse mediante la fijación de un plazo máximo para concluir la investigación

complementaria, el cual, según lo estipulado en el Código, no podrá superar los seis meses (2014, art. 321).

ETAPA INTERMEDIA (CNPP, 2014, arts. 334-347)

Una vez cerrada la investigación, cuando el Ministerio Público haya recabado elementos suficientes, se avanzará a la etapa intermedia, cuyo propósito será ofrecer medios de prueba y debatir sobre su admisión, además de la delimitación de los hechos que serán objeto de discusión en el juicio oral.

El Ministerio Público podrá formular acusación comenzando la etapa intermedia, en su fase escrita. En esta fase, la víctima u ofendido por sí o mediante su asesor jurídico podrá constituirse como coadyuvante en la acusación, solicitar la corrección de la acusación y ofrecer todos los elementos probatorios para solicitar el pago de la reparación del daño y la cuantificación del monto.

Asimismo, el imputado, por conducto de su defensor, tendrá la posibilidad de solicitar la corrección de vicios formales en la acusación y proponer los medios de prueba que estime pertinentes para su defensa, con la intención de que sean presentados durante la audiencia de debate.

Derivado de ello, las partes tendrán la obligación de darse a conocer entre ellas el contenido de los medios de prueba que pretenderán ofrecer. En el caso del Ministerio Público, éste estará obligado a dar cuenta del contenido íntegro de la carpeta de investigación, incluso de aquellos elementos que no utilizará, lo que no aplica para el acusado, pues éste únicamente deberá hacerlo únicamente respecto de lo que pretende utilizar.

Posteriormente, se procede a la fase oral con la audiencia intermedia. En dicha audiencia, el Ministerio Público deberá realizar una exposición resumida de su acusación, posteriormente la víctima u ofendido realizará las manifestaciones que considere necesarias y posteriormente la defensa deberá realizar una exposición de su teoría del caso que desarrollará en la etapa de juicio.

En ese orden de ideas, el Juez de control deberá confirmar si las partes llegaron a algún acuerdo probatorio y verificar que las partes hayan llevado a cabo el descubrimiento citado. Una vez que se examinaron los medios de prueba y se haya escuchado a las partes al respecto, el Juez podrá a excluir todos aquellos que no se refieran al objeto de la investigación ni sean útiles para esclarecer los hechos o aquellos que sean ofrecidos para generar efectos dilatorios, que sean obtenidos con violación a los derechos fundamentales (prueba ilícita), que hayan sido declarado nulas o las que contravengan las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al concluir el debate correspondiente a la audiencia intermedia, el juez tendrá la obligación de emitir el auto de apertura a juicio oral. Este auto, conforme al artículo 347 del Código, debe incluir diversos elementos fundamentales. En primer lugar, se establecerá cuál será el Tribunal de Enjuiciamiento competente para llevar a cabo la audiencia de juicio. Además, se procederá a la individualización de los acusados, identificándolos de manera precisa.

El auto también deberá detallar las acusaciones que serán objeto del juicio, incluyendo cualquier corrección formal que se haya realizado, así como los hechos que conforman la materia de la acusación. Asimismo, se registrarán los acuerdos probatorios alcanzados entre las partes. De igual importancia será la inclusión de los medios de prueba admitidos, indicando cuáles deberán desahogarse durante la audiencia de juicio y señalando, en su caso, la prueba anticipada.

También se especificarán los medios de prueba que deberán presentarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En el mismo sentido, el auto incluirá las medidas adoptadas para resguardar la identidad y los datos personales de las personas involucradas. Además, se identificarán las personas que deberán ser citadas a la audiencia de debate.

Por último, el documento incluirá las medidas cautelares impuestas al acusado, asegurando así el cumplimiento de las disposiciones legales en esta etapa del proceso penal.

Este auto es fundamental para continuar con el proceso, en este se establecerán todos los aspectos importantes a tomarse en cuenta dentro de la etapa de juicio oral, además, este documento es con el único que contará el Tribunal de Enjuiciamiento para celebrar y dirigir la audiencia de debate, pues este tribunal no podrá conocer del contenido de la carpeta de investigación ni podrá ser integrado por algún Juez que participó en etapas preliminares.

Según Constantino Rivera (2011), el auto de apertura de juicio oral genera diversos efectos procesales significativos. En primer lugar, fija los puntos que serán objeto de discusión en el juicio oral, estableciendo que no podrán añadirse nuevos elementos de convicción. Asimismo, concluye la fase intermedia y, con ello, finaliza la actividad jurisdiccional del juez de control. Además, extingue la posibilidad de recurrir a mecanismos de solución alterna del procedimiento o formas de terminación anticipada del proceso. Finalmente, cierra la opción de interponer recursos, los cuales solo podrán reactivarse tras la emisión de la sentencia definitiva, quedando sin materia los recursos que se encontraban pendientes de resolver (pp. 117–118).

Una vez dictado el auto de apertura a juicio, el juez de control tendrá la responsabilidad de remitir dicho auto, junto con los registros correspondientes, al Tribunal de Enjuiciamiento encargado de conducir el juicio oral, además de poner al acusado a disposición de este.

Durante el juicio oral, se resolverá la acusación formulada previamente por el Ministerio Público. En este contexto, y conforme a los principios rectores del sistema acusatorio, se desahogarán las pruebas tanto de cargo como de descargo. Asimismo, se llevarán a cabo los debates necesarios para aclarar las contradicciones que puedan surgir durante la audiencia.

Una vez concluido el juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por uno o tres jueces, deberá emitir un fallo. Este fallo podrá ser condenatorio si se acredita tanto la existencia del delito como la responsabilidad penal del acusado, o

absolutorio si no se presenta prueba suficiente o si se establece la existencia de una duda razonable.

a) ETAPA DE JUICIO ORAL (CNPP, 2014, arts. 348-413).

En esta etapa es donde todas las características, principios, garantías y derechos se ponen en práctica mediante el debate oral. El juicio oral es una forma idónea de llevar el proceso y otorga a las partes las adecuadas garantías, el ejercicio de una defensa técnica y adecuada, la intervención del juez de manera imparcial (Casanueva, 2016).

La etapa de juicio se inicia con la recepción del auto de apertura por parte del tribunal, el cual debe fijar la fecha y hora para la celebración del juicio, además de realizar las citaciones pertinentes a las partes involucradas, así como a los testigos o peritos que depondrán la audiencia de debate.

En la fecha y hora que se celebra la audiencia de debate, el Tribunal de enjuiciamiento deberá verificar si se encuentran las condiciones para llevar a cabo el juicio oral, presentando a los integrantes del tribunal, en el entendido de que ninguno de ellos podrá haber participado en etapas preliminares al juicio, confirmando si se encuentran presente las partes, los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en la audiencia, así como las cosas que serán exhibidas. Declarada abierta la audiencia de juicio el Tribunal dará cuenta del auto de apertura a juicio oral y los acuerdos probatorios que existan.

Verificadas las circunstancias anteriores, dará inicio el debate, comenzando con los alegatos de apertura de las partes, en un primer momento al agente del Ministerio Público, quien expondrá de manera concreta y oral la acusación, posteriormente al asesor jurídico de la víctima u ofendido y por último el defensor del acusado, quien podrá realizar las manifestaciones, de manera oral, que a su interés convenga.

Para la producción de prueba, en primer lugar, deberán recibirse las pruebas del Ministerio Público, el cual, a través del interrogatorio directo, mediante

preguntas que se realizarán de manera oral a los testigos y peritos, deberá extraer la información que le permita acreditar los hechos materia de la acusación, posteriormente, el asesor jurídico de la víctima u ofendido podrá complementar el interrogatorio.

Culminado el interrogatorio directo, el abogado de la Defensa podrá realizar conainterrogatorio al testigo o perito, pudiendo hacer uso de preguntas sugestivas con la finalidad de acreditar sus proposiciones fácticas o desacreditar la prueba de la contraparte, atacando a la credibilidad del testigo o de su testimonio (Rua, 2014, pp. 41-53).

De manera similar, cuando se trate de prueba ofrecida por la defensa, el abogado defensor tendrá la oportunidad de llevar a cabo el interrogatorio directo de los testigos del acusado. Por su parte, el Ministerio Público y la asesoría jurídica de la víctima podrán realizar el conainterrogatorio con el fin de sustentar su hipótesis acusatoria.

Concluido el desahogo de pruebas, se pasará a la fase de alegatos de clausura. Esta etapa iniciará con la intervención del Ministerio Público, seguida del asesor jurídico de la víctima o del ofendido, y finalmente del defensor. Durante esta fase, las partes podrán replicar y duplicar los argumentos presentados. Antes de que el juez declare cerrado el debate, se deberá escuchar en último lugar al acusado.

En palabras de Barrios (2016), el alegato final es el ejercicio de un discurso práctico racional y argumentativo que debe racionalizar la prueba que fue producida y validada en audiencia de juicio oral.

Por otro lado, Baytelman y Duce (2004) refieren que es el primer y único ejercicio argumentativo en todo el juicio, sugiere conclusiones al tribunal y se le dará unidad y coherencia al relato que se ha venido construyendo.

Cerrado el debate, el tribunal de enjuiciamiento decretará un receso para deliberar de forma privada, aislada y continua; una vez deliberado con base en la

información incorporada al juicio mediante testigos, peritos, documentos y prueba material, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia para comunicar el fallo respectivo.

Al comunicar el fallo, deberá especificar si la decisión es de condena o de absolución, si la decisión fue tomada por unanimidad o por mayoría y la relación de los fundamentos y motivos que sustentan la decisión tomada.

Destacando el contenido de los artículos 353 y 396 del Código Nacional (2014) expresan que, en todo momento, la audiencia y las decisiones tomadas por el Tribunal deberán ser de manera verbal y oral.

Asimismo, con fundamento en los artículos 401 y 411 de la ley adjetiva, el Tribunal deberá leer y explicar la sentencia que derive del juicio oral, ya sea de condena o de absolución, en audiencia pública, máxime que este acto es uno de los derechos con los que cuentan los justiciables y que se encuentra contenido específicamente en el párrafo sexto del artículo 17 de nuestra Constitución.

CAPÍTULO II

El recurso de apelación penal.

Dentro de la legislación procesal penal mexicana, podemos encontrar dos tipos de recursos que permitirán impugnar las decisiones judiciales emitidas por el juez de forma oral o escrita. Estos recursos únicamente podrán ser interpuestos por los medios y en los casos específicos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014, arts. 456-484).

Toda aquella persona que busca impugnar una resolución debe encontrarse legitimada para hacerlo, es decir, debe tener un derecho expresamente otorgado por la ley y debe ser afectado por una resolución, sustentándolo en la afectación o el daño que le causa el acto del juez o tribunal, cumpliendo con los requisitos de tiempo y forma señalados por el mismo ordenamiento procesal.

Estos recursos podrán ser interpuestos por las partes que se encuentren autorizadas dentro de la causa penal que se asignó al proceso, el derecho a recurrir no constituye únicamente un acto de defensa, sino que puede recurrir quien se vea afectado por una resolución. La víctima podrá hacerlo a través del Ministerio Público o su Asesor Jurídico y el imputado mediante su defensor público o particular.

El primer recurso que contempla el Código Nacional es el de revocación, el cual se interpondrá de manera oral, en audiencia o por escrito en contra de aquellas resoluciones de mero trámite, de las cuales no sea necesaria una tramitación especial para que el juez se pronuncie sobre su decisión.

La resolución que resuelva la revocación interpuesta en audiencia, deberá resolverse inmediatamente de manera oral en la misma audiencia y si el recurso se hace valer por escrito contra resoluciones dictadas por escrito, fuera de audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá resolver por escrito.

En el caso de que se trate de un asunto complejo, el tribunal de alzada podrá citar a las partes a audiencia para escucharlas y allegarse de más información de mayor calidad para poder resolver en audiencia de manera oral.

En segundo lugar, encontramos al recurso de apelación, previsto en los artículos 467 al 484 del Código. A lo largo del proceso, tanto los jueces de control como los de juicio oral llevan a cabo diversas actuaciones, ya sea en el expediente escrito o en audiencia. Estas actuaciones abarcan desde el inicio del proceso penal hasta la emisión de la sentencia definitiva y podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación durante el proceso o una vez concluido éste.

La apelación es un derecho subjetivo de las personas que intervienen en el procedimiento que se interpone cuando estas consideran que una resolución judicial le causa algún agravio y tiene como fin que se corrijan los errores causados por la autoridad a través de un nuevo examen de un asunto que ya fue resuelto y perjudica a su esfera jurídica.

Es un recurso por el cual una parte que se dice afectada, solicita al tribunal de segunda instancia un nuevo examen sobre la decisión tomada por un juez de primera instancia, con la finalidad de que ésta corrija el error.

Como lo señala Ojeda (2015, en el que se citó a Guasp, s.f.), un recurso es volver a darle curso al conflicto, es decir, el órgano jurisdiccional de segunda instancia que le compete conocer de éste reanalizará la cuestión sometida al nuevo examen para determinar si se ajusta o no a la ley.

En ese orden, el recurso de apelación constituye un instrumento legal que permite a alguna de las partes en un proceso penal cuestionar una resolución emitida por un juez o tribunal. A través de este mecanismo, la parte inconforme puede exponer argumentos y presentar pruebas con el objetivo de evidenciar que la decisión adoptada fue incorrecta.

El recurso de apelación, en términos generales, procede cuando se considera que la resolución judicial afecta derechos fundamentales, carece de una fundamentación adecuada o contradice las pruebas presentadas durante el juicio. En los sistemas penales acusatorios de diversos países de Latinoamérica, este recurso es resuelto por un tribunal de jerarquía superior, conocido como tribunal de

segunda instancia, encargado de revisar las decisiones emitidas en primera instancia.

Es relevante señalar que el recurso de apelación no implica una revisión integral de todo el juicio, sino que se centra exclusivamente en la resolución o decisión específica que se pretende impugnar. Asimismo, en determinados casos, este recurso puede estar restringido a ciertos tipos de resoluciones, como las sentencias condenatorias.

2.1 El trámite del recurso.

Una vez que un juez de control o un tribunal de enjuiciamiento emite una resolución judicial, existe la posibilidad de impugnarla a través del recurso de apelación, mismo que se interpone por escrito ante la autoridad jurisdiccional que la dictó en los términos que señala el Código.

El sistema penal, según lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se define como un sistema de doble instancia, es decir, la parte o las partes que no se vean favorecidas al momento de que se dicte una sentencia, podrán interponer el recurso de apelación en contra de la misma y ésta será revisada por el superior jerárquico, conocido como tribunal de alzada, el cual emitirá una nueva resolución que puede confirmar, modificar, revocar o, en su caso, ordenar la reposición del acto que la originó.

La segunda instancia se utiliza con un control jurídico de la resolución que se impugna; esto significa que el proceso no termina con la resolución del juez de primera instancia, sino que esta entra a una revisión del proceso o del acto que la origina para garantizar un proceso más justo y no constituye una etapa más del procedimiento penal.

En ella, un tribunal (también llamado Tribunal de Alzada), independiente, imparcial y especializado en materia penal, conocerá del asunto y utilizará distintas herramientas para resolver el recurso de apelación como los escritos de agravios y

contestación de agravios, los registros audiovisuales y constancias, autos o escritos de las partes que formen parte del expediente penal, además de poder celebrar audiencias orales para comprender mejor los agravios, analizando la resolución apelada de manera exhaustiva.

De acuerdo con los artículos del CNPP (2014, arts. 467-484) que regulan el trámite del recurso de apelación, las resoluciones que podrán ser apeladas se dividen en dos categorías: aquellas que son dictadas por el Juez de Control y las resoluciones que dicta el Tribunal de enjuiciamiento (CNPP, 2014, arts. 467-468).

Sobre las decisiones de los Jueces de control, el recurso deberá interponerse ante el mismo Juez que emitió la resolución en audiencia. Si se trata de un auto o providencia, deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes contados a partir del día en que surte efectos la notificación y dentro de los cinco días siguientes si se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento. Por otro lado, podrá interponerse contra de aquellas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento, el recurso deberá promoverse dentro de los tres días siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la que resolución que se pronuncia sobre el desistimiento de la acción penal y en contra de la sentencia definitiva deberá promoverse dentro de los diez días siguientes a su notificación (CNPP, 2014, art. 471).

Una vez que fue ingresado el escrito de apelación, el juzgado de primera instancia hará el trámite administrativo y avisará a las partes que se ha interpuesto un recurso y les otorgará un término de tres días para que hagan manifestaciones sobre los agravios expuestos por el apelante, además, quien tenga derecho a recurrir, puede adherirse al recurso, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el aviso y tendrá la posibilidad de formular agravios (CNPP, 2014, art. 471).

Para ello, el órgano jurisdiccional de primera instancia deberá formar un cuadernillo de apelación que estará conformado por el escrito donde se expresen los agravios plasmados por el recurrente, el auto que recae sobre la apelación, las

notificaciones en las que se le corre traslado a las partes del escrito, la contestación o adhesión a la apelación, así como sus respectivos autos y notificaciones.

Una vez transcurridos los plazos concedidos a las partes para la substanciación del recurso, el órgano jurisdiccional remitirá al tribunal de alzada competente los registros necesarios para su análisis. Esto incluye el original de la causa de control, causa de juicio oral, cuadernillo preliminar o expediente de ejecución, una copia auténtica del registro audiovisual de las audiencias contenida en discos versátiles digitales y el cuadernillo de apelación (CNPP, 2014, art. 473).

Recibido lo anterior, la administración de las salas de apelación deberá pronunciarse mediante auto sobre el número de expediente o toca penal que le fue asignado y la Sala en que es radicado el recurso de apelación, su competencia, el nombre de quien va a resolver, señalar el domicilio o los medios de notificación para el trámite de la apelación, verificando que los registros físicos y audiovisuales se encuentren en óptimas condiciones y de manera completa (CNPP, 2014, art. 475).

La Sala que conocerá del recurso dependerá la resolución impugnada. Si esta se trata de una resolución de las que refiere el artículo 467, el recurso será conocido por una sala unitaria presidida por una magistrada o magistrado, pero si se refiere a una resolución dictada por un tribunal de enjuiciamiento, este será turnado a una sala colegiada integrada por tres magistradas o magistrados.

A nivel local, podemos encontrar que, en el estado de Hidalgo, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (LOPEJ, 2024, arts. 29-33), podemos encontrar que las Salas del sistema penal acusatorio, serán unitarias y serán colegiadas, para conocer del recurso de apelación.

Las salas unitarias tienen competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones emitidas por un Juez de Control. Por otro lado, las salas colegiadas son las encargadas de conocer los recursos de apelación presentados contra sentencias definitivas dictadas por un Tribunal de Enjuiciamiento integrado de forma colegiada. De igual manera, en el caso de los

tribunales unitarios, el recurso será resuelto por una sala con la misma conformación.

Radicado el recurso, la Sala que ahora conocerá de la apelación hará un estudio sobre la admisión o no del recurso de apelación, decisión que se torna muy importante durante el proceso en segunda instancia porque si un recurso no es admitido, significa que no podrán estudiarse los agravios ni escuchar las razones por las que una parte se considera afectada por una resolución.

En primer lugar, debe verificar si fue interpuesto dentro del plazo establecido, de acuerdo con el artículo 471 del CNPP, es decir, dentro de los tres días a partir de que surte efectos la notificación cuando se trate de algún auto o providencia de algún juez de control y de cinco días cuando sea una sentencia definitiva. En relación con las resoluciones emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes si se trata del desistimiento de la acción penal. En el caso de sentencias definitivas, el plazo para interponer el recurso será de diez días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada (CNPP, 2014, art. 471).

Como segundo requisito, la resolución debe formar parte del catálogo de resoluciones del Juez de control apelables que establece el artículo 467 y el artículo 468 del Código Nacional dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento (CNPP, 2014).

Asimismo, El derecho a interponer un recurso estará reservado únicamente a quienes se les haya conferido de forma explícita y que puedan demostrar un posible perjuicio derivado de la resolución en cuestión, es decir, las partes deben estar legitimadas por una afectación trascendente en sus bienes o derechos, siempre que no hayan contribuido a causarlo (CNPP, 2014, art. 458).

En este contexto, los sujetos procesales que actúan como partes dentro del proceso son quienes poseen legitimación para interponer recursos. Esto incluye a la víctima u ofendido junto con su asesor jurídico, al imputado y su defensa particular, así como al agente del Ministerio Público.

En el caso del asesor jurídico y el defensor particular, para poder encontrarse legitimados, deberán previamente aceptar y protestar previamente el cargo que les fue conferido, exhibiendo su cédula profesional que acredite que ejerce la licenciatura en Derecho y señalando algún domicilio o medio para oír y recibir notificaciones.

Por último, el recurso de apelación deberá contener los fundamentos de agravios, es decir, los argumentos encaminados demostrar que una decisión judicial le ha causado un perjuicio a sus intereses o los intereses de la persona que representa y se realizarán peticiones concretas al tribunal de alzada (CNPP, 2014, art. 458).

Lo que se va a analizar, por parte de la Sala, es si lo que hizo la autoridad es correcto o no, entonces, lo que se va a controvertir a través de la expresión de agravios, es la legalidad de la resolución impugnada. Si no se controvierte lo que resuelve una autoridad jurisdiccional, la resolución debe subsistir.

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) dispone que el escrito de apelación debe presentarse ante el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento que dictó la resolución impugnada. Posteriormente, el órgano jurisdiccional encargado de tramitar la apelación deberá trasladar el recurso a las partes, notificándoles de su interposición para que, por escrito, manifiesten lo que consideren conveniente en relación con los agravios planteados por el recurrente.

El juzgado de control o tribunal de enjuiciamiento al cual se haga valer el recurso, le dará trámite creando un cuadernillo de apelación e integrará todas las constancias de audio y video para remitirlo al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo.

Sera la alzada quien se pronunciará sobre la admisión o no del recurso de apelación, por lo tanto, si se admite el recurso de apelación, la magistrada o magistrado que presida la sala de apelación y que conozcan del asunto tendrán la tarea de analizar el fondo del asunto y emitir una resolución que se limite

exclusivamente a los agravios expresados por los recurrentes. Quedando prohibido extender el análisis de la resolución impugnada a aspectos no planteados en el recurso o que excedan sus límites, salvo en casos donde se detecte una violación a los derechos fundamentales del imputado (CNPP, 2014, art. 470).

Ahora bien, para poder hacer un estudio del proceso y resolver el recurso de apelación, la Alzada deberá analizar la racionalidad de la fundamentación y motivación del Juez de Control o del Tribunal de enjuiciamiento para verificar si éste ha caído en un error en el razonamiento probatorio, sin que ese estudio afecte de alguna forma a la inmediación (Ferrer-Beltrán, 2019).

Asimismo, el estudio que la Sala realice será únicamente para resolver la controversia planteada como agravio, sin posibilidad de extender el examen, dado que la figura de suplencia de la queja no opera *de manera explícita* en este sistema penal acusatorio.

Sin embargo, aunque la Constitución y el Código Nacional no prevean de manera explícita la suplencia de la queja, el tribunal de segunda instancia tiene la facultad de revisar la resolución impugnada y tomar una nueva decisión, ya sea confirmando, modificando o revocando la resolución de primera instancia.

Para ello, debe realizar una revisión exhaustiva del expediente y de las pruebas presentadas por las partes, siguiendo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (2019), en la jurisprudencia de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

El artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción IV, establece como causa de inadmisibilidad del recurso la ausencia de fundamentos de agravio o de peticiones concretas en el escrito de apelación. No obstante, esta disposición debe interpretarse como aplicable exclusivamente al

Ministerio Público. Extender su alcance a los recursos promovidos por el imputado, la víctima o el ofendido implicaría imponer un requisito de procedencia que contravendría la esencia del derecho a recurrir, despojándolo de su efectividad y convirtiéndolo en un derecho meramente formal e ilusorio (2014).

Lo anterior es respaldado por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 4321/2017 (2018), donde determinó que la inadmisión del recurso por esta causa debilitaría su eficacia al impedir el examen de la resolución impugnada. Esto afectaría la función del tribunal de alzada de corregir decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Además, en tales casos, no se podría analizar el fondo del asunto ni llevar a cabo el análisis oficioso previsto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que implica verificar la existencia de violaciones a derechos fundamentales que deban ser reparadas.

Entonces, sin desviarse del tema por el que se planteó el recurso, el tribunal de apelación debe examinar cuidadosamente los agravios para determinar qué causó el daño que el recurrente comunica a través de su escrito, así extraer el verdadero motivo de inconformidad para el análisis de la resolución y aunque exista ausencia de agravios, si se detecta una violación de los derechos fundamentales, el tribunal debe repararla de oficio, por lo que se puede concluir que la suplencia de la queja en la apelación en el sistema de justicia oral se encuentra acotada únicamente a actos violatorios de derechos fundamentales (Amparo directo 207/2019, 2019).

Para el estudio de fondo, el tribunal de alzada sustituirá al órgano jurisdiccional de primera instancia y hará un nuevo estudio de los argumentos vertidos por las partes, esta nueva revisión concluirá con la confirmación, revocación, modificación o en su caso, reposición parcial o total del procedimiento.

Como se dijo, las resoluciones que podrán ser apeladas son las dictadas tanto por el Juez de Control como del Tribunal de Enjuiciamiento, para lo cual, nuestro máximo tribunal ha establecido reglas para el estudio que se realizará en

segunda instancia sin comprometer el principio de inmediación.

Una de las determinaciones que pueden ser apeladas y que fue dictada por un Juez de Control, es la vinculación o no a proceso, para ello, la jurisprudencia mexicana ha establecido la forma en que la alzada deberá actuar para entrar al estudio de la resolución combatida. Este criterio de la corte determina que el tribunal de alzada, en el sistema penal acusatorio, el tribunal de alzada tiene la facultad de reasumir jurisdicción y corregir la motivación del Juez de Control en cuanto a la apreciación de los datos de prueba, sin que ello implique una transgresión al principio de inmediación (Contradicción de tesis 10/2019, 2020).

Por otro lado, cobra relevancia la *Contradicción de tesis* 311/2017 (2018). Ésta apunta que es posible examinar cualquier acto que integre la sentencia emitida en el juicio oral y que implique una vulneración a los derechos fundamentales del acusado. Esto incluye, según el caso, aspectos como la valoración de las pruebas, el análisis de los elementos del tipo penal, la reparación del daño y la determinación de la pena, entre otros. Todo ello con el propósito de abordar de manera congruente y exhaustiva los motivos de inconformidad presentados por los apelantes.

La alzada se encuentra obligada legalmente a emitir una sentencia apoyada en dicha prueba practicada y a justificar racionalmente la valoración de esta, por tanto, a través del recurso de apelación interpuesto, tiene la facultad de revisar si la resolución o sentencia es el resultado de una valoración libre y lógica y, si esta valoración se encuentra motivada, es decir, si la sentencia contiene razonamientos de hecho y de derecho en los que el *a quo* apoya su decisión.

Por lo tanto, el tribunal de alzada al estudiar la sentencia definitiva no viola el principio de inmediación, pues lo que se examina no es la prueba, sino la valoración que de ésta se hizo. Dicha valoración debe quedar expresada a través de la motivación vertida en la resolución.

De igual forma, el tribunal de apelación está facultado para analizar el fondo del recurso, asegurándose de que la decisión del juez se haya basado en criterios racionales adecuados. Este análisis debe respetar los principios de

valoración lógica (identidad, no contradicción, exclusión del tercero y razón suficiente), las máximas de experiencia (saberes comunes derivados de la observación de fenómenos sociales, culturales, políticos y naturales) y el conocimiento científico.

Al respecto, Ferrer Beltrán (2019) expuso cuáles son las cuestiones que se debe plantear el tribunal revisor al analizar la valoración de la prueba de un juez o tribunal inferior y refiere que éste debe tomar en cuenta si las conclusiones acerca de la fiabilidad de la evidencia se fundamentan en generalizaciones respaldadas por información empírica verificada, si se han evaluado las predicciones o deducciones permitidas por la hipótesis considerada probada y se han identificado posibles lagunas probatorias. Además, debe verificar si se han explorado otras hipótesis coherentes con la inocencia del acusado para explicar los hechos, y en caso de existir, si éstas han sido refutadas mediante pruebas debidamente incorporadas al proceso.

Por último, la resolución correspondiente al recurso de apelación en la que se decida confirmar, modificar, revocar o reponer el procedimiento, será dictada por escrito, sin que el Código Nacional de Procedimientos Penales establezca un tiempo específico para que sea emitida, a excepción de aquellos casos en que se haya celebrado la audiencia a la que se refieren los artículos 476, 477 y 478 del Código Nacional.

2.2 Derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que establece que toda persona tiene derecho a un proceso justo, imparcial y transparente, así como a contar con mecanismos de defensa adecuados y eficaces. Este derecho se encuentra reconocido en la mayoría de las Constituciones del mundo y es una piedra angular de cualquier sistema democrático y de estado de derecho.

Esto garantiza que todas las personas, sin distinción de su condición social, económica o cultural, tengan acceso a los tribunales para resolver sus

controversias y obtener una resolución justa y equitativa que proteja de manera efectiva sus derechos e intereses legítimos. Además, exige que los tribunales actúen con plena independencia y ejerzan su labor de impartir justicia de forma imparcial, objetiva y basada en los principios del derecho.

Este derecho también implica que las decisiones de los tribunales deben ser ejecutadas de manera efectiva y sin demoras indebidas. Es decir, que las personas tienen derecho a que sus derechos sean protegidos de manera inmediata y sin obstáculos.

El artículo 17 de la Constitución (CPEUM, 1917) consagra el derecho a la tutela jurisdiccional, también conocido como la garantía de acceso a la justicia, asegurando que todas las personas puedan obtener justicia en los plazos y términos establecidos por la ley. Esto incluye recibir una resolución pronta, completa e imparcial, acorde con la solicitud y la naturaleza jurídica del asunto. Además, dispone que esta función debe recaer directamente en el Poder Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de la Ciudad de México (Ayala et al., 2022, p. 11).

Este derecho no debe ser entendido únicamente desde una perspectiva formal, limitada a la creación de tribunales que resuelvan conflictos entre particulares o entre estos y el Estado. También debe considerarse desde un enfoque material, garantizando que el acceso a la justicia sea efectivo, ágil, completo e imparcial, de manera que cumpla con su propósito de proteger derechos e intereses legítimos.

En el contexto del sistema penal acusatorio, el artículo 21 constitucional (CPEUM, 1917) establece que la justicia penal es responsabilidad de la autoridad judicial, quien aplica el derecho penal sustantivo y los procedimientos que señala la ley adjetiva. Su objetivo es que, en caso de que se declare la responsabilidad penal de una persona, se le imponga una pena que sea supervisada en su cumplimiento, modificación o extinción.

Es igualmente esencial considerar los principales instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos, entre ellos el acceso a los tribunales. Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917), las autoridades tienen la obligación de proteger no solo los derechos consagrados en la Constitución, sino también aquellos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México.

En este sentido, destacan los derechos contenidos en los artículos 14.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) y 8.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969). Estos instrumentos establecen que toda persona tiene derecho a ser escuchada, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley. Este derecho se aplica tanto para determinar derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal, como de cualquier otra índole.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se encuentra reflejado en diversos tratados internacionales, como el artículo 10 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), el artículo XVIII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948) y los artículos 8.1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969). Por ende, este derecho no solo representa una prerrogativa fundamental para los gobernados, sino también una obligación internacional para el Estado, que debe garantizar juicios y sanciones en estricto apego a los derechos humanos.

El acceso a la justicia se relaciona directamente con la administración y la impartición de justicia y en palabras de Ayala et al. (2022), debe entenderse como el derecho consagrado en nuestra Constitución Política que garantiza al ciudadano el acceso a los tribunales y obtener una sentencia fundada en derecho a través de un proceso pronto, expedito, equitativo y justo como derecho humano.

Para que el proceso pueda considerarse justo, legal y debido, debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos regulados en los estándares establecidos por

los diversos instrumentos internacionales y de derecho interno (Witker Velásquez, 2023). Por ejemplo, el derecho a ser oído. Este derecho significa que toda persona puede acudir a los órganos jurisdiccionales, de manera que esta pueda ser oída y atendida sobre sus peticiones, si estas tienen fundamentación en un derecho jurídico.

Por otro lado, el derecho a ser juzgados en igualdad de condiciones ante los tribunales y demás órganos jurisdiccionales y judiciales se encuentra estrechamente ligado el acceso a la justicia y significa que todas las partes tendrán los mismos derechos con respecto a lo debido en materia de procedimiento, ya que no hay igualdad de medios procesales.

La garantía de independencia hace referencia a la resolución de un órgano del Poder Judicial, sea del fuero que sea; las personas encargadas de decidir en una determinada causa, tienen que poder tomar su resolución sobre los asuntos que a ellas se les plantean de una manera independiente e imparcial, basándose en los hechos y de acuerdo con la ley, y sin ninguna injerencia.

De ahí que, a nivel internacional, este derecho está enmarcado en el artículo 10 de la DUDH (1948), que proclama que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal y del 8.1 de la CADH (1969) que proclama que toda persona tiene el derecho a ser oída, con debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por otro lado, también es un derecho fundamental la duración razonable del proceso, a través de las prohibiciones a plazos y términos establecidos en la ley para que el proceso penal no sea indefinido. Los tratados y convenios internacionales no dan plazos ni términos concretos, solo hablan de plazo

razonable, sin embargo, para su determinación del mismo se debe tomar en cuenta la complejidad del proceso, extensión objetiva y subjetiva de la imputación, complejidad y dificultades indagatoria, de ser en las cuestiones de hecho o de derecho, etcétera. A su vez el comportamiento del imputado, ya que sus planteamientos son meramente dilatorios y debe ser factor considerante en la duración del proceso.

Asimismo, debe respetarse publicidad como la garantía del imputado que lleva a que todos sus actos procesales sean conocidos no solo por las partes sino por todos en general y se debe materializar en las diversas fases del proceso, pero con mayor relevancia en la de audiencias y en la de sentencia.

De igual forma, debe vigilarse presunción de inocencia, como la capacidad que tiene toda persona, de ser considerada inocente y tratada como tal mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que dé por lo menos los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal, así como el derecho a una defensa adecuada, esto es, la capacidad que tienen tanto la víctima/ofendido como el imputado/acusado de defenderse personalmente o mediante asistencia de abogado de su elección.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala, 2017) en la jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, determinó que el acceso de los gobernados a la tutela jurisdiccional, es el derecho público subjetivo que opera durante un proceso, para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre lo que se pide o lo que se opone y que esa decisión sea ejecutada, para lo cual es necesario que se cumplan con tres etapas que, a su vez, cada una corresponde a un derecho:

- i) Una fase previa al juicio, que corresponde al derecho a la jurisdicción y parte del derecho de acción y de petición dirigido a una autoridad jurisdiccional;
- ii) Una judicial, referente al debido proceso, que se presenta desde el inicio del procedimiento hasta su última actuación, y;

iii) Una posterior al juicio, para revisar la eficacia de las decisiones judiciales.

Asimismo, la tutela judicial efectiva y el recurso de apelación penal están estrechamente relacionados y se basan en el principio fundamental de garantizar el acceso a una justicia equitativa y efectiva para todas las personas involucradas en un proceso penal.

Esta relación radica en que este recurso constituye una vía para ejercer y materializar el derecho a la tutela judicial efectiva. Permite a las partes cuestionar decisiones judiciales que consideran injustas, ilegales o que violan sus derechos fundamentales. Asimismo, el recurso de apelación cumple una función esencial al garantizar la corrección de errores, promover la transparencia en los procesos judiciales y reforzar la confianza de la ciudadanía en la integridad y eficacia del sistema de justicia penal.

Al interponer un recurso de apelación penal, las partes buscan obtener una revisión exhaustiva de la sentencia o resolución impugnada, presentar nuevos argumentos y pruebas, y solicitar una modificación o revocación de la decisión original. Esto brinda la oportunidad de rectificar posibles injusticias, garantizar el respeto de los derechos fundamentales y asegurar una justicia equitativa.

Lo que se sostiene con La jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (2019) aborda la conexión entre la tutela judicial efectiva y los formalismos procesales, estableciendo que, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial tienen la obligación de garantizar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, que incluyen el emplazamiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y la emisión de resoluciones que diriman el asunto.

2.3 Derecho a recurrir.

El derecho a recurrir el fallo, además de ser parte del debido proceso, constituye una garantía adicional para las partes involucradas, permitiéndoles acudir ante un juez o tribunal de mayor jerarquía. Este derecho integra el concepto del debido proceso legal, el cual exige que el tribunal superior pueda revisar el fondo de la controversia de manera efectiva. Esto incluye el análisis de los hechos expuestos, las defensas formuladas, las pruebas presentadas y su valoración, así como las normas jurídicas aplicadas y su correcta interpretación. También abarca aspectos como la individualización de la pena, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del acusado y otros elementos esenciales para la resolución del caso.

El derecho de recurrir el fallo es una garantía fundamental que busca asegurar que una sentencia adversa pueda ser revisada por una autoridad distinta e independiente. Esta revisión protege el derecho de defensa al permitir que se interpongan recursos contra decisiones viciadas o erróneas, evitando así perjuicios indebidos a los intereses de las personas.

En este sentido, el artículo 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) establece el debido proceso legal, definiendo las condiciones necesarias para garantizar una defensa adecuada. Asimismo, el artículo 10 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), el artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) y el artículo XXVI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948) reconocen que toda persona tiene derecho a ser escuchada públicamente, con igualdad y justicia, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En línea con estos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004, párrs. 158-159), estableció que el derecho de recurrir es una garantía esencial dentro del debido proceso legal. Este criterio vinculante para México reafirma que una sentencia adversa debe ser susceptible de revisión integral por un juez o tribunal superior, con el propósito de garantizar justicia efectiva y el respeto a los derechos fundamentales.

Los Estados partes de la Convención Americana tienen la obligación de proporcionar recursos judiciales efectivos para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Estos recursos deben tramitarse bajo las reglas del debido proceso legal y cumplir con la obligación general de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Además, el tribunal que conoce de la impugnación tiene la responsabilidad particular de salvaguardar las garantías judiciales y el debido proceso.

El recurso contemplado en el artículo 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), debe ser presentado ante un juez o tribunal superior al que emitió el fallo, garantizando las condiciones de independencia e imparcialidad requeridas para cualquier juzgador. De esta manera, el principio del debido proceso legal se extiende a todas las instancias procesales, asegurando que si el tribunal de segunda instancia no cumple con los requisitos del juez natural, la legitimidad y validez de esa etapa procesal quedan comprometidas. Esto se debe a que el proceso penal debe ser entendido como una unidad integral a lo largo de sus diferentes etapas.

Por lo tanto, los recursos previstos en el sistema jurídico interno deben cumplir con la condición de eficacia, garantizando la protección efectiva de los derechos humanos. Este requisito es especialmente relevante para los recursos que tienen por objetivo reparar actos o situaciones contrarias a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969).

2.4 La audiencia de alegatos aclaratorios.

En la segunda instancia del procedimiento penal, sí se hace presente la oralidad, pues de los artículos del Código Nacional que regulan la tramitación del recurso de apelación podemos encontrar la presencia de la audiencia de alegatos aclaratorios, en la cual, si alguna de las partes considera que es necesario, podrá solicitarla desde su escrito de apelación o bien, desde el momento de contestarlo o adherirse al recurso.

Una vez que el recurso de apelación fue radicado, es decir, que la sala en turno le ha dado un número de toca penal, se tiene que entrar al estudio de los supuestos que señala el Código para poderse pronunciar sobre su admisión a trámite o no (CNPP, 2014, art. 476).

Si el recurso es admitido, el Tribunal de alzada deberá citar a las partes para que comparezcan a la sala de oralidad de segunda instancia, decretando fecha y hora para la celebración de la audiencia.

En ese sentido, en el auto que admite el recurso de apelación se faculta a los notificadores para que hagan la citación de las partes, autoridades, auxiliares, intérpretes, testigos o peritos, la cual deberá contener las formalidades que establece el artículo 91 de la ley adjetiva y podrá hacerse mediante oficio, correo o telegrama o cualquiera de los medios que se hayan autorizado y con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la que se fijó para celebrar la audiencia.

La citación debe incluir, como mínimo, la autoridad y el domicilio ante la que se debe comparecer, la fecha y hora establecida, el objeto de la comparecencia (audiencia de alegatos aclaratorios), el procedimiento del que deriva (recurso de apelación), la firma de la autoridad que la ordena (el tribunal de alzada) y el apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de inasistencia (CNPP, 2014, art. 104).

Asimismo, el artículo 92 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014) añade que, en el caso del imputado, la citación debe realizarse en conjunto con su defensor y debe contener información adicional, como el domicilio, número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que emite la citación.

El día de la audiencia, con la presencia de todas las partes, el tribunal encargado de presidirla, ya sea de manera unitaria o colegiada, otorgará el uso de la voz a quien solicitó la audiencia para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados previamente por escrito. Durante esta intervención, no

podrá introducir nuevos argumentos, aunque el tribunal tiene la facultad de solicitar aclaraciones sobre lo expresado en los recursos o contestaciones.

Respecto a la naturaleza y el propósito de la audiencia de alegatos aclaratorios, los tribunales federales mexicanos han señalado que esta audiencia busca fomentar una comunicación efectiva entre las partes y el tribunal de alzada. En el *Amparo Directo 429/2018* (2019), se determinó que la audiencia permite a las partes expresar oralmente los argumentos relacionados con los agravios presentados, contribuyendo a evitar errores de comunicación que puedan perjudicar a cualquiera de las partes en el proceso.

Por su parte, León de la Vega (2006) explica que la audiencia de aclaración de agravios tiene como objetivo esclarecer aspectos oscuros o poco claros de las alegaciones presentadas por las partes, las cuales buscan impugnar lo resuelto por un juez de control o un tribunal de enjuiciamiento.

Es importante destacar que la solicitud de una audiencia de aclaración de agravios debe realizarse al momento de interponer, contestar o adherirse al recurso. Si las partes no presentan esta solicitud en los momentos indicados, su derecho a hacerlo posteriormente quedará precluido.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado la constitucionalidad del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014). En la Jurisprudencia por precedentes obligatorios 1a./J. 16/2021 (11a.), se determinó que esta disposición es constitucional, reafirmando su validez dentro del marco normativo mexicano.

Es decir, considera que la celebración de esta audiencia es a discreción de las partes y tiene que ver con el ejercicio del derecho de defensa y la estrategia que se plantee, debido a que las partes conocen la resolución impugnada y es por lo que cada parte decide si la solicita o no.

Además, la Sala estimó que es válido que ese precepto legal contemple en qué casos el juzgador deberá ordenar su celebración, pues éste lo hará en caso de

que los agravios no sean lo suficientemente comprensibles y deban aclararse. Por lo que, es inconcuso que no es obligatorio celebrar una audiencia oral y pública durante el trámite de la apelación (SCJN, 2021).

El objetivo de la audiencia de alegatos aclaratorios es que el tribunal de alzada pueda resolver el recurso con un entendimiento claro y preciso de los planteamientos realizados por las partes. Esta figura no debe interpretarse como una oportunidad para presentar nuevos agravios dentro del recurso de apelación, ya que su propósito está limitado a aclarar los puntos previamente formulados.

La sentencia que resuelva el recurso de apelación puede ser emitida de tres maneras: de plano durante la audiencia de alegatos aclaratorios, por escrito dentro de los tres días posteriores a dicha audiencia, o en caso de que no se celebre la audiencia, directamente por escrito. Esta resolución debe notificarse de inmediato en los domicilios o medios autorizados en el expediente de apelación, o en el Centro de Reinserción Social donde se encuentre el recurrente.

Si no se solicita la audiencia de alegatos aclaratorios, el tribunal de alzada procederá a admitir el recurso y dictará su resolución por escrito. Sin embargo, la legislación no establece un plazo específico para emitir dicha sentencia en ausencia de la audiencia.

Es importante destacar que el tribunal de alzada no está obligado a resolver el recurso de apelación mediante una audiencia, independientemente de la naturaleza de la resolución impugnada. Esta flexibilidad generó debates sobre la constitucionalidad del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014), particularmente en cuanto a si el recurso debe resolverse exclusivamente de forma escrita o si es imprescindible una audiencia pública oral.

La controversia fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el caso de contradicción de criterios 259/2022. En esta resolución, la Primera Sala determinó que el recurso de apelación puede resolverse en tres momentos: de plano, durante la audiencia de alegatos aclaratorios, o dentro de los tres días posteriores a la misma. La forma de resolución dependerá de si se celebra

o no la audiencia de alegatos aclaratorios. En caso de que esta no se lleve a cabo, el tribunal de alzada puede dictar su resolución por escrito sin necesidad de substanciación, trámite especial o plazo establecido.

La Corte también concluyó que no es necesario que la sentencia de segunda instancia se emita en una audiencia si no existe debate sobre los agravios, y que el artículo 478 del CNPP cumple con los principios constitucionales del sistema penal. Este artículo considera la apelación como una fase de revisión final, cuyo propósito es garantizar una resolución efectiva y apegada al derecho. Por tanto, la falta de celebración de una audiencia de alegatos aclaratorios o la resolución escrita del recurso de apelación no constituyen causales para reponer el procedimiento de segunda instancia.

2.5 La producción de prueba en segunda instancia.

En el sistema de justicia, la prueba es un elemento fundamental que las partes emplean para respaldar la veracidad de sus afirmaciones, mientras que para el juzgador representa una herramienta clave para evaluar y determinar la autenticidad o falsedad de los hechos que deben ser acreditados.

Asimismo, refiere Taruffo (2019) que “se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre”. La prueba tiene como función ofrecer elementos al juez para saber si se acredita que un enunciado es verdadero o falso, y se dice que no está probado cuando no se adquirieron suficientes pruebas.

En ese sentido, la prueba tiene máxima relevancia, pues uno de los objetivos del sistema penal acusatorio es el esclarecimiento de los hechos, en relación con el derecho a la verdad que tienen las víctimas y el derecho a la prueba que tienen las partes, por tanto, atiende especialmente a aspectos epistémicos y a una “concepción racionalista de la prueba” (Ferrer, 2019, p.13), que rechaza la vinculación entre prueba y convencimiento puramente psicológico del juez.

De este modo, el ciudadano tendrá la oportunidad de ejercer y derecho a probar que se han producido, o no, hechos los que el derecho le da consecuencias jurídicas y, de este modo, garantizarse una correcta aplicación del derecho y una adecuada seguridad jurídica.

El artículo 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) establece la posibilidad de producir prueba en segunda instancia para darle mayor contundencia al escrito de apelación y podrán ofrecerse la prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental, prueba material y cualquier otra prueba, siempre que sean lícitas y no afecten a los derechos fundamentales.

Este artículo establece que los medios de prueba podrán ser admitidos cuando el recurso de apelación se funde en un defecto procesal relacionado con la forma en que se realizó un acto. Estas pruebas deben limitarse estrictamente a los agravios presentados por escrito, es decir, a los errores o irregularidades que hayan ocurrido durante el desarrollo de un acto procesal y que hayan influido en el resultado final.

El objetivo principal de estas pruebas es evidenciar que el acto procesal no se realizó conforme a las disposiciones del Código o que hubo irregularidades que comprometieron la validez de las pruebas utilizadas. En este sentido, las pruebas pueden ser ofrecidas para respaldar o refutar lo registrado en las actuaciones, en el acta, en los registros procesales, o incluso en la sentencia o resolución objeto del recurso de apelación.

Un defecto en el proceso puede presentarse de diferentes maneras y en distintas etapas o audiencias durante el desarrollo del procedimiento. Se trata de errores o fallas en los actos y diligencias que se llevan a cabo, algunos ejemplos pueden ser que se discuta sobre la falta de parcialidad de un juez, que se cometa algún error en la transcripción de un testimonio o la falta de registro en el acta mínima de algún evento relevante sucedido en audiencia.

Asimismo, el imputado o su defensor tienen la facultad de presentar pruebas a favor del primero, siempre que estas resulten esenciales para respaldar los agravios planteados, incluso si están relacionadas con los hechos en disputa.

El imputado (acusado) puede producir prueba en segunda instancia para demostrar, por ejemplo, que existen elementos o circunstancias que no fueron considerados durante el proceso y que podrían favorecerle, las cuales podrá tomar en cuenta el tribunal de alzada al resolver el recurso.

Estas pruebas pueden tener como objetivo controvertir las pruebas que se utilizaron para sustentar la decisión, proporcionar una hipótesis fáctica diversa a la imputación (o acusación) o cuestionar la fiabilidad de los datos de prueba y medios de prueba que se presentaron en la primera instancia.

Y, en tercer lugar, también se podrán ofrecer medios de prueba que sean esenciales para resolver el fondo del recurso de apelación, únicamente cuando estas tengan el carácter de superveniente, es decir, cuando una prueba se conoce o se obtiene después del momento en que pudo presentarse.

El término "medio de prueba esencial" se refiere a aquellas que son fundamentales y necesarias para resolver el recurso y que es importante que la Alzada los conozca. Pueden influir significativamente en la decisión del tribunal y pueden ser determinantes para resolver los aspectos sustanciales de los agravios.

Por otro lado, el Código establece una condición para este tipo de medios de prueba, pues deben tener el carácter de superveniente, es decir, que se hayan obtenido después de la etapa en que se originó la resolución que se combate y no hayan estado disponibles en ese momento procesal.

La finalidad de esta condición es permitir que las partes puedan presentar prueba nueva que sea relevante y esencial para el esclarecimiento de los hechos, sin que se utilice el recurso de apelación como una nueva oportunidad para presentar pruebas que debieron presentarse anteriormente y no se hicieron, por lo que es necesario acreditar que, efectivamente, no se conocía esa prueba antes de

que se generara la resolución apelada, de lo contrario, el medio de prueba deberá inadmitirse.

Un punto importante que destacar de este artículo del Código Nacional, es que no hace la distinción entre medio de prueba y prueba, como lo señala el diverso numeral 261 del CNPP (2014). Este último dispone que los medios de prueba comprenden cualquier fuente de información útil para la reconstrucción de los hechos, deben ajustarse a las reglas establecidas para su desahogo durante la audiencia de debate en la etapa de juicio oral.

Por otro lado, señala que se entiende como “prueba” todo conocimiento que obtiene el Tribunal de enjuiciamiento mediante el desahogo de los medios de prueba y que permiten concluir si los hechos materia de la acusación son ciertos o probables en grado suficiente (Gascón Abellán, 2010, p. 200).

Además, el artículo 484 (CNPP, 2014) es el único que habla sobre los medios de prueba que podrán ser admisibles para efectos del recurso de apelación, sin que se señale en algún otro artículo cuál será el momento procesal para ofrecerlas, cuándo se va a debatir sobre su admisión o cuando se van a someter a los principios de inmediación, publicidad y contradicción.

Incluso, tampoco se establece de qué forma van a valorar estas “pruebas”, pues, recordemos que la jurisprudencia mexicana ha establecido que la sala está facultada para reasumir jurisdicción y hacer una revisión de la resolución recurrida, podrá analizar si es resultado de una valoración libre y lógica y si se encuentra motivada, sin violar el principio de inmediación.

En ese contexto, Rodríguez Méndez (2017, p.52) en su investigación consideró que la admisión de pruebas en segunda instancia propone el problema de la *división de la prueba* y la *falta de concentración*, es decir, la Alzada se encuentra ante pruebas de dos clases: las practicadas en segunda instancia ante su inmediación, y las practicadas ante el juez de control o tribunal de enjuiciamiento.

Por lo que, el Código Nacional (CNPP, 2014) no aclara a qué “pruebas” se les dará mayor relevancia, si a las que valoró el juez de primera instancia o las practicadas ante el Tribunal de Alzada, tomando en consideración que el proceso que se sigue en apelación no se trata de un nuevo juicio del asunto, sino un examen de las cuestiones planteadas por las partes en sus agravios.

Lo que sería importante dilucidar, pues las pruebas que se puedan presentar durante el proceso de apelación permitirán al Tribunal tomar una decisión sobre los hechos expuestos, afectando considerablemente en el resultado del asunto.

CAPÍTULO III

La apelación en Latinoamérica.

El sistema penal acusatorio ha revolucionado la administración de justicia en muchos países de América Latina, con base en la oralidad, la contradicción y la inmediación como principios elementales durante todas las fases procesales.

Empero, en la segunda instancia de este sistema, en su audiencia de apelación, su aplicación ha seguido distintos caminos, dependiendo de la naturaleza legal y cultural de cada una de las naciones. Este capítulo analizará cómo se ha establecido y antepuesto este acto jurídico, por ejemplo, en países como Perú, Costa Rica, Chile, Ecuador y Argentina, para ofrecer elementos de estudio comparado a través de sus trayectorias judiciales.

Cada uno permitirá conocer las leyes internas con las que ha sido regulada la apelación en estos países, identificando sus semejanzas y diferencias del sistema penal mexicano, revisando los requisitos para presentar el recurso, el trámite establecido para su sustanciación, el rol de las partes, la producción y valoración de pruebas en segunda instancia, subrayando los caminos para implementar la oralidad y la publicidad en estas jurisdicciones.

Con ello, se espera no solo que se conozcan las ventajas y desventajas de cada Estado, sino que además sirva como herramienta de sugerencia para modificar el sistema que se opera actualmente en México. Es decir, promover las buenas prácticas en el recurso de apelación con propuestas para una defensa mucho más justa, transparente y participativa en la segunda instancia.

3.1 Caso Perú.

El sistema penal acusatorio en Perú fue implementado como parte de reformas en 2006, adoptadas en base al modelo de corte adversarial. Este modelo se caracteriza por la oralidad del proceso y su transparencia. En el caso de Perú, la

apelación se ha establecido hasta el momento como una audiencia que contiene la posibilidad de argumentar a las partes en un ámbito de contradicción y confrontación de pruebas, de acuerdo con el modelo de corte adversarial que rige al país andino por su Código Procesal Penal.

Entre los avances más significativos en este país destaca la implementación de la audiencia de apelación oral, en la que las partes en la demanda tienen la posibilidad de razonar los agravios y responder a las objeciones de la otra parte en un marco público.

Este hecho refuerza la tutela judicial efectiva en estos procesos, ya que ambas partes son escuchadas en la misma proporción. No obstante, el desafío es la estandarización de los procesos en las diferentes regiones, lo que sigue siendo territorialmente disparejo. El recurso de apelación en el sistema penal peruano se encuentra regulado por el Libro Cuarto del Código Procesal Penal (CPP-Perú, 2024).

A continuación, se describen los tópicos que sustentan el funcionamiento de la apelación en Perú:

Con relación a la facultad de recurrir y los requisitos de forma, el artículo 404 del CPP (2024), el derecho a impugnar se reconoce exclusivamente a quienes la ley confiere esta facultad. Este derecho puede ser ejercido tanto por el imputado, el Ministerio Público, el actor civil, como por otros sujetos procesales según el alcance del objeto penal o civil de la resolución. Además, se permite la adhesión al recurso de apelación interpuesto por otro, siempre y cuando se respeten las formalidades correspondientes antes de que el expediente sea remitido al órgano competente.

El artículo 405 del Código (CPP, 2024) regula las formalidades para la admisión del recurso de apelación, estableciendo que este debe ser presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y esté legalmente facultado, incluyendo al Ministerio Público, que puede recurrir incluso en favor del imputado. El recurso debe interponerse por escrito y en el plazo establecido por la

ley, aunque también puede presentarse oralmente si se trata de resoluciones dictadas en audiencia, formalizándose por escrito en un plazo de cinco días.

Además, el recurso debe precisar los puntos de la decisión impugnada, los fundamentos de hecho y de derecho, y concluir con una pretensión concreta. Una vez interpuesto, el juez que emitió la resolución impugnada evaluará su admisión, notificará a las partes y remitirá el expediente al tribunal competente, el cual podrá también revisar la admisibilidad del recurso e incluso anular su concesión si detecta irregularidades.

Los artículos 416 al 425 regulan el procedimiento de apelación tanto para autos como para sentencias, estableciendo plazos y los lineamientos para la admisión de pruebas en segunda instancia. Una vez recibidas las constancias, la Sala Penal Superior, competente para resolver estos recursos, debe evaluar la admisibilidad del recurso y convocar a una audiencia de apelación.

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas, el tribunal convoca a las partes, incluyendo a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación. Este acto procesal resalta la importancia de la presencia obligatoria del Fiscal y del imputado recurrente, así como de los imputados recurridos en caso de que el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público. La ausencia injustificada del acusado recurrente o del Fiscal recurrente resulta en la inadmisibilidad del recurso.

Además, si los imputados recurridos no comparecen, son declarados reos contumaces y se ordena su conducción compulsiva. Para las partes privadas que hayan presentado el recurso, la asistencia también es obligatoria, bajo la sanción de inadmisibilidad.

En Perú, la audiencia de apelación incorpora normas aplicables del juicio de primera instancia, reforzando principios como la oralidad, contradicción e inmediación. El procedimiento inicia con una relación de la sentencia recurrida y los motivos de la impugnación. Las partes pueden desistirse total o parcialmente de su recurso antes de continuar con el debate.

Durante la audiencia, se actúan las pruebas admitidas, incluyendo el interrogatorio de los imputados si la controversia gira en torno al juicio de hecho. También se permite la lectura de informes periciales, actuaciones previas y otras evidencias pertinentes al caso. El debate culmina con los alegatos de las partes en orden, asegurando que el imputado tenga la última palabra, un derecho esencial en el sistema penal acusatorio.

Por último, la sentencia de segunda instancia debe dictarse en un plazo máximo de diez días o tres días en casos de procesos inmediatos. Este fallo es emitido en audiencia pública, lo que refuerza los principios de transparencia y publicidad. La Sala Penal Superior se limita a valorar las pruebas actuadas en segunda instancia y aquellas admitidas como documentales, preconstituidas o anticipadas, respetando los principios de inmediación y contradicción.

El tribunal puede confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia, incluyendo la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria tras una previa absolución. En los casos de condenas impuestas en segunda instancia, las partes tienen derecho a recurrir ante la Corte Suprema. La sentencia, una vez notificada y vencido el plazo de impugnación, es remitida al juez correspondiente para su ejecución.

Como pudimos observar de la regulación del recurso de apelación, el sistema penal peruano enfatiza la oralidad y la publicidad en el trámite de segunda instancia, estableciendo procesos claros para la audiencia de apelación y la emisión de sentencias. Estas disposiciones destacan la importancia de garantizar la contradicción y el acceso a una justicia transparente, proporcionando un modelo firme para la resolución de impugnaciones en el marco del sistema acusatorio.

En comparación con el sistema mexicano, la regulación peruana destaca por un desarrollo más robusto de las audiencias orales en apelación, convirtiéndolas en un espacio esencial para la exposición y debate de agravios, así como para la resolución transparente y fundamentada. Esta experiencia sirve como referencia

para propuestas de reforma en México, enfocadas en fortalecer la oralidad y la publicidad en la segunda instancia.

3.2 Caso Costa Rica.

El sistema penal costarricense, regulado por el Código Procesal Penal (CPP-Costa Rica, 1996), destaca por la implementación de la oralidad como eje central del procedimiento penal, incluida la tramitación del recurso de apelación. El artículo 4 del CPP establece que toda persona tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable, priorizando la tramitación oral mediante audiencias durante el proceso. Este principio guía tanto las etapas previas al juicio como las de impugnación, asegurando que las decisiones sean producto de debates directos y transparentes entre las partes.

El recurso de apelación se hace presente en el sistema penal costarricense y se regula desde los artículos 452 al 466. Este marco normativo establece un procedimiento orientado a la oralidad, la celeridad y la participación activa de las partes, elementos esenciales para garantizar una tutela judicial efectiva en la segunda instancia.

El trámite inicia con la interposición del recurso ante el tribunal que dictó la resolución, preferentemente en la misma audiencia donde fue emitida. En este momento, el apelante debe indicar de manera breve el agravio que motiva su recurso. Cuando la resolución sea emitida fuera de audiencia, el recurso podrá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado formalmente a las partes.

El tribunal de origen notifica a las demás partes para que contesten el recurso en un plazo de tres días y, en su caso, ofrezcan pruebas. Además, si alguna parte decide adherirse al recurso, se corre traslado para que las demás partes puedan contestar esta adhesión. Posteriormente, éste remite las actuaciones al

tribunal de alzada, limitando la documentación enviada únicamente a lo estrictamente necesario, con el objetivo de evitar dilaciones innecesarias.

Una vez que el tribunal de apelación recibe las actuaciones, convoca a una audiencia oral dentro de los tres días siguientes. En esta audiencia, el tribunal resuelve tanto la admisibilidad del recurso como la cuestión planteada, todo ello en una única resolución. La normativa refuerza la importancia de la oralidad, al establecer que las resoluciones deben dictarse de manera inmediata y oral, salvo en casos excepcionales donde el plazo puede extenderse hasta 24 horas.

Durante la audiencia, las partes pueden presentar sus argumentos y, en caso de ser necesario, las pruebas que hayan ofrecido previamente. El imputado tiene derecho a asistir a la audiencia, donde puede ejercer su derecho a la última palabra, garantizando su participación activa en el proceso.

En las apelaciones de sentencias, el tribunal de alzada tiene la capacidad de realizar una revisión integral del fallo impugnado. Esta revisión incluye el análisis de los hechos, la incorporación y evaluación de las pruebas presentadas, la fundamentación jurídica empleada y la determinación de las penas. Además, el tribunal está facultado para identificar, incluso de oficio, cualquier irregularidad grave o violación al debido proceso que pueda afectar la validez de la resolución.

En esta etapa, también se permite la presentación de nuevas pruebas, siempre que sean relevantes, necesarias y útiles para los fines del recurso. Esto aplica particularmente cuando las pruebas abordan hechos novedosos vinculados al proceso, cuestionan la forma en que se llevó a cabo un acto procesal, o buscan contradecir lo consignado en las actuaciones, registros, actas o incluso en la sentencia misma.

Al resolver el recurso, el tribunal de apelación analiza los agravios planteados para determinar su procedencia, revisando cómo los jueces de primera instancia valoraron las pruebas y fundamentaron su decisión.

Si el tribunal considera procedente el recurso, puede optar por anular parcial o totalmente la resolución impugnada, corregir los errores detectados o, si resulta necesario, ordenar un nuevo juicio para resolver la controversia.

Por último, cuando el recurso ha sido presentado únicamente por el imputado o en su beneficio, el tribunal no puede dictar una resolución que le resulte perjudicial. Además, si de la resolución se deriva que debe cesar la prisión del imputado, el tribunal deberá ordenar su liberación de manera inmediata.

Como se puede apreciar, Costa Rica ha incorporado el principio de oralidad a su legislación y al trámite de la apelación. Del análisis de su recurso de apelación se destaca un sistema orientado a la oralidad, la participación activa de las partes y la publicidad. Se prioriza las audiencias orales como el eje central del trámite de apelación, desde la interposición del recurso hasta la resolución del tribunal de alzada.

3.3 Caso Chile.

El recurso de apelación en el sistema penal chileno está regulado en el Libro Tercero del Código Procesal Penal (CPP-Chile, 2000, arts. 352-371). Las resoluciones apelables serán únicamente las dictadas por el juez de garantía. Conforme al artículo 370, estas incluyen las resoluciones que pongan término al procedimiento, que imposibiliten su continuación o lo suspendan por más de 30 días, además de aquellas expresamente señaladas por la ley.

Sin embargo, las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral son inapelables, de acuerdo con el artículo 364, lo cual delimita el alcance del recurso de apelación y asegura que su uso se concentre en decisiones con impacto significativo en el proceso.

En este contexto, el recurso debe interponerse ante el juez que emitió la resolución impugnada, dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente. Debe interponerse por escrito, indicando los

fundamentos y las peticiones concretas del apelante. Una vez interpuesto, el juez evalúa su procedencia y decide si concede o deniega el recurso.

En caso de que el juez deniegue la apelación, o si esta se concede de manera improcedente, se permite a las partes recurrir de hecho ante el tribunal de alzada. Este tribunal evaluará si el recurso es procedente y, de ser así, asumirá el conocimiento del asunto.

Cabe resaltar que la apelación se concede, en general, con efecto devolutivo, lo que significa que la resolución impugnada continúa ejecutándose mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario, como señala el artículo 368. Esto con la finalidad de que el proceso no se paralice innecesariamente, respetando la celeridad del sistema penal y evitando dilaciones.

Admitido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada una copia fiel de la resolución impugnada y los antecedentes pertinentes. Una vez recibidos estos documentos, el tribunal analiza los fundamentos y emite su resolución.

La vista del recurso se realiza en una audiencia pública, de acuerdo con el artículo 358. Durante esta audiencia, las partes presentan sus argumentos y el tribunal puede formular preguntas o solicitar aclaraciones sobre los puntos debatidos. Al término del debate, el tribunal puede dictar sentencia de inmediato o, en caso de necesitar más tiempo, fijar una fecha para la resolución.

Asimismo, el tribunal que conoce el recurso solo puede pronunciarse sobre los puntos planteados por los recurrentes. Sin embargo, las decisiones favorables a un imputado pueden extenderse a otros coimputados siempre que los fundamentos no sean de carácter personal. Además, la resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio del recurrente, garantizando el principio de prohibición de la reforma en perjuicio.

El trámite de la apelación en Chile se distingue por el alcance del recurso, pues está claramente delimitado para evitar su abuso. En este caso, la oralidad

juega un papel importante durante la vista del recurso, asegurando un debate entre las partes, a diferencia del el sistema mexicano.

De ahí que, Chile otorga un rol protagónico al tribunal de alzada en el trámite de la apelación, permitiendo la interacción directa con las partes a través de audiencias públicas. Sin embargo, limita la apelación de resoluciones a casos específicos, lo que contrasta con el modelo mexicano que tiene un alcance más amplio, pero menos enfocado en la oralidad en la segunda instancia.

3.4 Caso Ecuador.

En Ecuador, el recurso de apelación se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) y es una herramienta fundamental para garantizar la revisión de decisiones judiciales clave dentro del proceso penal. Este mecanismo, establecido en los artículos 653 a 655, permite a las partes impugnar resoluciones que puedan afectar significativamente el curso del proceso o los derechos de los gobernados.

En ese sentido, podemos observar que el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) detalla las resoluciones que pueden ser apeladas dentro del sistema penal ecuatoriano. Entre estas se incluyen aquellas que declaran la prescripción de la acción penal o de la pena, los autos de nulidad, los autos de sobreseimiento siempre que exista acusación fiscal, las sentencias y las decisiones que conceden o niegan la prisión preventiva dictadas durante la formulación de cargos o la instrucción fiscal.

El trámite del recurso, regulado en el artículo 654 (COIP, 2014), está diseñado para desarrollarse de manera ágil y eficiente. Éste debe presentarse dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución impugnada, ante el juez o tribunal que la emitió. Una vez presentado, el juez tiene otros tres días para resolver sobre su admisión. Si el recurso es admitido, el proceso debe ser remitido a la sala correspondiente en el mismo plazo de tres días. Por lo que, estos plazos

buscan minimizar retrasos y asegurar que el trámite del recurso avance sin interrupciones innecesarias.

Cuando el expediente llega a la sala respectiva de la corte, deberá convocar a una audiencia dentro de los cinco días siguientes. Durante esta audiencia, las partes tienen la oportunidad de presentar y fundamentar sus argumentos de manera directa. El recurrente expone primero sus razones, seguido de la contraparte, y ambas partes pueden responderse mutuamente en un ejercicio de réplica y contrarréplica. Lo que propicia un debate dinámico y contradictorio, que permite al tribunal escuchar de manera detallada las posturas de cada lado antes de tomar una decisión.

Al finalizar la audiencia, la sala delibera y anuncia su resolución en ese mismo acto, destacando el compromiso del sistema ecuatoriano con la oralidad y la inmediatez. Posteriormente, la decisión motivada se formaliza por escrito y se notifica a las partes dentro de un plazo de tres días.

Por último, el artículo 655 (COIP, 2014), establece un plazo máximo de sesenta días para resolver las apelaciones contra autos de sobreseimiento. Si la sala no emite una resolución en este plazo, el sobreseimiento se considera confirmado automáticamente.

En conclusión, el diseño normativo para del recurso de apelación en el COIP (2014) de igual forma destaca por su enfoque en la oralidad y la rapidez en la resolución de los conflictos, pues la celebración de una audiencia no solo permite un debate más dinámico y efectivo, sino que también asegura que las partes sean escuchadas de forma directa y oportuna.

3.5 Caso Argentina.

En el caso de Argentina, también opera con un sistema penal de corte acusatorio. Sin embargo, no existe un código único o código nacional, pues cada

provincia tiene su propio código procesal penal aplicable a su jurisdicción. A nivel federal, existe el Código Procesal Penal Federal.

Cabe resaltar que, aunque el código procesal no regula propiamente al recurso de apelación, sí tiene un sistema de impugnación o de control de las decisiones judiciales que vale la pena analizar.

El Código Procesal Penal Federal de Argentina, en su Libro Tercero titulado "Control de las Decisiones Judiciales", establece un sistema de impugnación para revisar las resoluciones judiciales, en lugar de un recurso de apelación clásico. Este sistema combina los principios del proceso penal acusatorio con un diseño que prioriza la oralidad, la inmediatez y la participación de las partes (CPPF, 2019, arts. 344-365).

En primer lugar, las decisiones judiciales serán impugnables únicamente por los medios y en los casos expresamente previstos en la ley. Este derecho, limitado a quienes demuestren un interés directo en modificar la resolución, también permite al Ministerio Público interponer recursos incluso en favor del imputado, garantizando un enfoque integral y equilibrado.

El procedimiento para presentar una impugnación, refleja que la interposición debe realizarse por escrito dentro de plazos específicos, que varían según la naturaleza de la resolución: diez días para sentencias, tres días para medidas cautelares y cinco días para otros casos.

Dicho trámite tiene la finalidad de poder acceder a esta impugnación con celeridad, pues debe resaltarse que las audiencias podrán celebrarse a través de medios audiovisuales y si el recurso se formula durante audiencia, se considera sustanciado de manera inmediata, eliminando la necesidad de trámites adicionales.

En ese contexto, el artículo 362 resalta la importancia de la audiencia como el eje central del sistema de impugnación en el modelo penal acusatorio argentino, subrayando la prioridad otorgada a la oralidad, la inmediatez y el carácter contradictorio del procedimiento de revisión de decisiones judiciales.

En primer lugar, este artículo establece que la audiencia debe celebrarse con la presencia de todas las partes, quienes tienen la responsabilidad de exponer oralmente los fundamentos de sus impugnaciones. Durante esta fase, los jueces deben promover la contradicción, asegurando que cada parte tenga la oportunidad de responder y refutar las opiniones o argumentos de la contraparte, lo que enriquece el análisis del tribunal sobre las cuestiones impugnadas.

La audiencia también permite flexibilidad a las partes, pues estas pueden ampliar los fundamentos iniciales de su impugnación o, en su caso, desistirse de algunas cuestiones previamente planteadas e incluso existe la posibilidad de introducir nuevos motivos de impugnación.

Asimismo, los jueces pueden interrogar directamente a los recurrentes, solicitándoles que expliquen o profundicen en sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales. Lo que propicia la inmediación, permitiendo a los magistrados obtener información de primera mano y evaluar no solo la argumentación escrita, sino también la persuasión y solidez de los argumentos presentados en persona.

En lo relativo a la prueba, el artículo 362 establece que su producción debe ser solicitada en el escrito de interposición del recurso, identificando específicamente el hecho que se pretende probar, lo que garantiza que la introducción de pruebas se enfoque en aspectos relevantes para la resolución del recurso, evitando dilaciones innecesarias.

Si los jueces consideran que la prueba ofrecida es necesaria y útil, esta será admitida y desahogada en la misma audiencia, reforzando la celeridad y la eficiencia del proceso. La responsabilidad de presentar la prueba recae en la parte que la propone, garantizando que el tribunal solo trabaje con elementos que las partes consideren esenciales y que cumplan con los estándares de relevancia y utilidad.

En síntesis, Argentina ha diseñado un procedimiento basado en la oralidad, el debate contradictorio y la participación activa de las partes, lo que ayuda al juzgador a realizar un análisis integral y efectivo de las decisiones impugnadas. Además, al permitir la producción de pruebas y nuevos argumentos durante la

audiencia, el sistema garantiza que los recursos sean resueltos con base en la información más completa y actualizada posible, respetando los principios de inmediación y contradicción que caracterizan al sistema penal acusatorio.

En cuanto a las decisiones impugnables, el artículo 356 enlista los casos en los que procede la revisión, como sentencias definitivas, sobreseimientos, excepciones y la aplicación de medidas cautelares. Para las sentencias condenatorias, el artículo 358 permite su impugnación por motivos que incluyen errores en la valoración de pruebas, falta de motivación razonable o aplicación incorrecta de la ley. Asimismo, es posible revisar las sentencias absolutorias cuando, por ejemplo, se considera que han afectado el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva.

En conclusión, el sistema de impugnación del CPPF (2019) de Argentina prioriza la eficiencia, la oralidad y la celeridad procesal, en concordancia con los principios rectores del sistema penal acusatorio. Al estructurar el control de las decisiones judiciales mediante audiencias orales y garantizar un acceso amplio y dinámico a la revisión, este modelo refuerza la protección de los derechos procesales de todas las partes y contribuye a una justicia penal más transparente y efectiva.

3.6 La audiencia de apelación en Latinoamérica.

El recurso de apelación es un pilar en los sistemas penales acusatorios, ya que permite la revisión de las decisiones judiciales de primera instancia para asegurar los derechos de las partes y corregir los errores y vicios comúnmente presentes en esta etapa.

En este sentido, se analizó el sistema de apelación en cinco países de la región: Perú, Costa Rica, Chile, Ecuador y Argentina. El objetivo es revisar las características, ventajas y desafíos de estos y compararlos con el sistema mexicano.

En primer lugar, un aspecto relevante del modelo de apelación en Perú es la presencia de la oralidad y la contradicción. Esto permite que las partes que puedan exponer sus agravios y debatirlos en audiencias, en consecuencia, el tribunal de segunda instancia puede interactuar directamente con las partes, promoviendo los principios de inmediación y publicidad.

Así, otra circunstancia que se resalta del modelo peruano es que, en ciertos tipos de apelaciones, las audiencias orales deben realizarse y los agravios y argumentos de las partes se analizan en igualdad de condiciones. En comparación con México, donde las resoluciones son escritas y las audiencias son una posibilidad, el sistema peruano promueve la interacción en directo entre las partes y el juez, haciendo de la justicia un proceso mucho más transparente y participativo.

Costa Rica, por su parte, es un modelo que privilegia la celeridad y eficiencia en los procesos penales. El sistema penal de este país se caracteriza por la presencia de la oralidad de sus procedimientos, incluso en las apelaciones. El Código Procesal costarricense fija plazos específicos para las actuaciones y la resolución del recurso, lo que evita plazos innecesarios y asegura la prontitud de las decisiones. Además, en el recurso de apelación en Costa Rica siempre se celebrará audiencia ante el tribunal de alzada; en ella las partes tienen la oportunidad de exponer sus argumentos y desahogar pruebas ante la presencia del juzgador.

Otro punto importante es que el tribunal que conozca la apelación tendrá la posibilidad de hacer una revisión exhaustiva de las sentencias en apelación. Esto incluye la valoración de pruebas y la fundamentación, permitiendo que el tribunal examine de manera integral las decisiones apeladas. A diferencia del sistema penal mexicano, que centra la revisión de la apelación únicamente a los puntos planteados por escrito.

En Chile, la apelación se centra en resoluciones específicas de primera instancia, como aquellas que concluyen el proceso o tienen un impacto significativo en el proceso penal. Esta limitación permite que la apelación no se use como una

herramienta dilatoria, sino como un recurso para mejorar la eficiencia de las decisiones de primera instancia.

Sin embargo, una de las particularidades del sistema chileno es que las resoluciones emitidas por el tribunal de juicio oral no son apelables, lo que limita aún más el alcance para acudir a este recurso.

La oralidad también juega un papel crucial en el proceso de apelación chileno. Las audiencias públicas permiten una discusión directa entre las partes y el tribunal, asegurando que los argumentos y pruebas se evalúen en una audiencia pública. Este aspecto se puede contrastar con el sistema mexicano, donde la apelación se resuelve principalmente por escrito, limitando la interacción directa entre las partes y los jueces orales.

Aunque el sistema chileno es más limitado que el mexicano en términos de resoluciones apelables, su énfasis en la oralidad y la interacción directa entre las partes lo convierte en un modelo eficiente y sencillo que México puede considerar para mejorar su segunda instancia penal.

Asimismo, sistema penal ecuatoriano se enfoca en la oralidad y la rapidez en el trámite de la apelación. Los plazos estrictos para la presentación y resolución de apelaciones aseguran que el sistema avance de manera continua, mientras que los procedimientos orales proporcionan a las partes un medio para realizar un debate oral. Lo asegura que las partes sean escuchadas de manera adecuada y oportuna y fortalece los principios de inmediación y contradicción.

Por último, se observa que Argentina cuenta con un modelo de impugnación que, aunque propiamente no se llama recurso de apelación, cumple una función similar en la capacidad de controlar la legalidad de las decisiones judiciales. Este sistema es una combinación de oralidad, inmediación y las participación de las partes en audiencia.

Asimismo, una de las principales ventajas del sistema penal en Argentina es la flexibilidad del recurso, pues permite que las partes puedan ampliar sus

argumentos, introducir nuevos motivos de agravio y ofrecer pruebas durante la audiencia. Además, los jueces pueden interrogar directamente a las partes cuando lo estimen pertinente, lo que les permite comprender mejor el caso y facilitar su solución.

El análisis comparativo sobre los sistemas de apelación en Perú, Costa Rica, Chile, Ecuador y Argentina ha revelado que la oralidad, celeridad y participación de las partes son elementos cruciales para lograr que la justicia en la segunda instancia penal sea efectiva y transparente. Como se mencionó anteriormente, aunque México ha avanzado sustancialmente en la implementación del sistema acusatorio con respecto a los demás países de América Latina, todavía tiene limitaciones en el modelo de apelación en lo que respecta a la oralidad y la publicidad.

Por tanto, el sistema penal mexicano se enriquecería con las reformas que determinan la obligación de celebrar audiencias orales de debate sobre agravios y para comunicar la resolución de la apelación, así como para la admisión y desahogo de medios de pruebas. Estas medidas no solo fortalecerán los principios del sistema acusatorio, sino que también promueven el acceso a la justicia y la obtención de una justicia más dinámica y pronta.

CAPÍTULO IV

La audiencia de apelación en el Sistema Penal Acusatorio.

En el marco del Sistema Penal Acusatorio, la importancia de celebrar audiencias orales y públicas es debido a los beneficios que aporta a la transparencia de los procesos, celeridad en las actuaciones y la igualdad entre las partes. Sin embargo, en el trámite del recurso de apelación estas no son obligatorias.

De los criterios jurisprudenciales relativos a la constitucionalidad de los artículos que regulan la audiencia de alegatos aclaratorios y la forma de resolver el recurso de apelación, se buscaba determinar, en primer lugar, si era necesario celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios y si era necesario celebrar una audiencia para resolver el recurso.

La Corte dijo que esta audiencia de alegatos aclaratorios solo se celebrará cuando alguna de las partes lo soliciten o cuando los magistrados del Tribunal de Alzada consideren que los agravios hechos valer por escrito no son lo suficientemente claros, por tanto, no es inconstitucional si no se celebra esta audiencia.

Respecto a la forma de resolver el recurso, la Primera Sala identificó que existen tres formas de dictar la resolución del recurso de apelación y que la forma en que elijan las Magistradas y Magistrados depende de si se celebra o no la audiencia de alegatos aclaratorios, por lo que, la regla general es que el recurso se resuelva por escrito y no necesariamente en audiencia.

A pesar de la implementación de la oralidad en el sistema penal mexicano, el desarrollo de audiencias durante el trámite de la segunda instancia es un área de oportunidad. En el presente capítulo se hará un estudio detallado del principio de oralidad aplicado al recurso de apelación y se establecerá la necesidad de llevar a cabo una audiencia de debate sobre los agravios, prescindiendo de la audiencia de alegatos aclaratorios.

Se analizarán los beneficios de esta práctica, destacando como puede mejorar la calidad de la información que hace llegar al tribunal de alzada mediante el debate oral. Se establecerá por qué el tribunal de alzada debe dar a conocer la

resolución en una audiencia pública, proponiéndola como la única forma adecuada de resolver el recurso, privilegiando la aplicación de los principios del Sistema Penal Acusatorio para seguir un debido proceso con respeto a los Derechos Humanos.

Por último, se sentarán las bases para incorporar esta audiencia al sistema de justicia penal mexicano y a los dispositivos constitucionales y legales que lo sustentan.

4.1 El escrito de apelación.

El procedimiento penal, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se desarrolla armonizando la oralidad y la escritura. Inicialmente, las solicitudes, alegaciones, documentos y actos de investigación que presentan tanto la víctima, el imputado o el Ministerio Público son registrados por escrito, para formar lo que comúnmente se le denomina como carpeta de investigación. A partir de ahí, el proceso comienza con la audiencia inicial y se desarrolla principalmente en audiencias orales y públicas, en las que se están presentes el juzgador y las partes.

En la etapa intermedia o de preparación a juicio, se presenta una fase escrita que comienza con el escrito de acusación que realiza el Ministerio Público, el escrito de la víctima u ofendido y la contestación que hace el acusado y su defensor. Escritos que son relevantes para continuar con el proceso y serán la base de la audiencia intermedia.

De modo que, aunque el proceso es predominantemente oral, el artículo 17 del Código Nacional establece ciertos autos y resoluciones deberán constar por escrito tras su emisión oral, por ejemplo, la del control de detención, el auto de vinculación a proceso, el auto de apertura a juicio oral, la sentencia definitiva, entre otras.

En el caso de la apelación, el escrito desempeña un papel crucial en la segunda instancia, ya que permite transmitir al tribunal de alzada información

detallada del caso. En él se establecerá el objeto de la apelación, los antecedentes del asunto, los argumentos, las conclusiones y las peticiones concretas.

Ahumada (2019), considera que la fase escrita en la impugnación es tan importante como la fase oral, pues esta no se relaciona con prácticas administrativas y ayudan a presentar los agravios de manera más ordenada y persuasiva al tribunal, representando la primera oportunidad que tendrá el recurrente para persuadirlo. Además, planear y redactar un escrito facilita la reflexión de los litigantes para dar precisión lógica a sus razonamientos (Bravo Peralta & Islas Colín, 2015).

En el escrito de apelación deberá señalarse el número de causa penal o expediente administrativo, para de identificar el asunto de forma más precisa. También, se debe indicar la autoridad ante quien se interpone, que será la misma que emitió la resolución que se desea impugnar.

El escrito debe contener el nombre completo del recurrente, quien debe estar legitimado para interponer el recurso. Asimismo, deberá señalarse un domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual debe ubicarse dentro del municipio donde se encuentre el Tribunal Superior de Justicia o las Salas de Apelación, además de incluir medios tecnológicos de notificación, como fax, correo electrónico o teléfono o cualquier otro que facilite la comunicación.

Debe expresarse cuál es la resolución apelada, conforme al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se señalarán las disposiciones legales violadas, los motivos de agravio que sustentan el recurso y los medios de prueba que se pretenden ofrecer ante el Tribunal de Alzada.

Por último, el recurrente debe realizar una solicitud concreta, ya sea que se revoque o modifique la resolución apelada, o que se ordene la reposición del procedimiento, en su caso.

Los agravios que se hagan valer, deberán exponerse de manera clara y directa. Estos deben argumentar cuál es la afectación que le causó el acto impugnado y los motivos que originaron el agravio.

Es fundamental señalar que el Tribunal de Alzada está obligado a circunscribir su análisis a los agravios expresamente planteados en el recurso, sin abordar cuestiones ajenas ni exceder los límites establecidos, salvo cuando se identifiquen violaciones a derechos fundamentales. Por esta razón, resulta crucial elaborar los agravios con precisión y solidez argumentativa, de manera que permitan al tribunal responder de forma completa y detallada, influyendo así de manera favorable en la resolución final del caso.

La intención de expresar agravios es controvertir la motivación y los fundamentos del juez de primera instancia que utilizó para sustentar su decisión, por lo que no podrán hacer afirmaciones sin sustento, pues corresponde al recurrente exponer por qué estima ilegal el actuar del juez.

El escrito permite a las partes organizar sus ideas y construir un argumento persuasivo, ofreciendo un conjunto de razonamientos o de pruebas que apoyan una conclusión (Weston, 2021). Para ello, debe realizarse una adecuada preparación del caso, desde que se tiene conocimiento de la resolución que se apelará, se deben identificar los temas que constituirán los agravios, seleccionar los temas para desarrollar el argumento y buscar la legislación y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

La claridad y concisión en la redacción de los agravios es relevante para garantizar que el tribunal los entienda y los estudie adecuadamente. Debe evitarse cualquier tipo de ambigüedad o confusión que surja de una redacción compleja o con demasiados tecnicismos, por lo que, cada agravio deberá centrarse en un solo tema para facilitar su análisis.

Para redactar un agravio, es importante tomar en cuenta que existen diferentes tipos de argumentos que se pueden plantear en el ámbito legal, de acuerdo con punto toral del razonamiento que se realiza. Según Huhn (2022), se

puede realizar un argumento basado en el texto normativo y su interpretación, sobre la intención del legislador al crear determinada norma, sobre los precedentes jurisprudenciales y doctrinales, sobre usos y costumbres y los argumentos desde la política.

Argumentos que luego se defenderán en una audiencia, en la que se debatirá sobre los agravios planteados por escrito, donde se privilegie la contradicción, la publicidad y la oralidad, sin embargo, este escrito asegura que los puntos clave no se pierdan ni se omitan.

En ese sentido, el diseño de un sistema penal que protege derechos humanos también debe apoyarse en la calidad técnica de los escritos presentados por las partes. Cuando los agravios se redactan adecuadamente, cumpliendo con las exigencias formales y legales, no tendría que ser necesario ningún tipo de aclaración posterior.

Es por ello que los agravios deben resaltar los aspectos más importantes del asunto, deben exponerse los antecedentes, plantear un problema, argumentar y concluir; esto con la finalidad de que las partes y los magistrados se preparen adecuadamente para el debate sobre los agravios, por lo que, realizar alegatos aclaratorios solo pone en evidencia fallas en la capacitación y la técnica jurídica de quienes redactan los recursos.

En conclusión, este escrito no es solo un requisito formal, sino un elemento esencial para la estrategia de la parte que se vio afectada por una decisión judicial, garantizando que el tribunal de alzada esté informado del caso en concreto y estableciendo un marco analítico para la audiencia de apelación.

4.2 La audiencia de debate sobre los agravios.

La audiencia ante el tribunal de alzada es un momento clave en el procedimiento de apelación, donde las partes tienen la oportunidad de exponer sus argumentos de forma oral y directa ante la magistrada o magistrado responsable de

decidir sobre el recurso. Esto garantiza una comunicación efectiva por medio del debate, privilegiando los principios de oralidad, contradicción y de publicidad.

Ahumada (2019) sostiene que la persuasión escrita es importante, sin embargo, la oralidad constituye el eje de la litigación en fase impugnativa. Esta audiencia fortalece la inmediación entre las partes y el tribunal de alzada. Facilita que los jueces obtengan información de mayor calidad. Esta información, petición o pretensión formulada se someterá al control inmediato de la contraparte para que exprese su conformidad o su oposición.

Para alcanzar estos objetivos, el procedimiento penal seguirá su curso a través de audiencias orales como eje central del sistema. Esta metodología permite que los jueces emitan resoluciones basadas en los argumentos verbalizados y las pruebas desahogadas por las partes.

En este caso, el argumento a debatir en la audiencia de apelación se centra en corregir el error en el que cayó el juez de primera instancia, el apelante deberá exponer de qué manera le afectó una decisión judicial y cómo puede repararse dicho error.

Lo que se traduce en un contexto fundamental para que las partes, mediante la interacción directa, contribuyan al proceso de toma de decisiones del tribunal, presentando argumentos que complementan el análisis de los agravios y de las constancias audiovisuales de las audiencias.

Para celebrar la audiencia de apelación, la Sala deberá admitir mediante auto el recurso de apelación, cuando éste cumpla con todos los requisitos legales y se procederá al estudio del asunto; dentro del mismo auto se señalará fecha y hora para celebrar la audiencia de debate sobre los agravios y ordenará la citación a las partes a través del Notificador adscrito a la sala de oralidad.

Al iniciar la sesión en la sala, el tribunal de alzada se encargará de verificar que se cumplan todas las condiciones necesarias para dar inicio a la audiencia. Posteriormente, procederá a identificar y registrar a cada una de las partes

involucradas, incluyendo al Ministerio Público, la asesoría jurídica, la víctima, la defensa y el imputado. En todos los casos, deberá encontrarse presente el imputado y su defensor. La ausencia del recurrente, sin justificación, puede tener como consecuencia que se tenga por no presentada la apelación, lo que destaca la relevancia de esta fase.

Seguidamente, se dará uso de la voz al apelante para que haga una exposición resumida de los agravios que fueron presentados por escrito, privilegiando la oralidad, lo cual fijará el objeto de la audiencia. Si se ofrecieron medios de prueba, antes de exponer los agravios, se realizará el debate correspondiente acerca de su admisión o no, en términos del artículo 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ser admitidos, se procederá con el desahogo de los medios de prueba. Para ello, se seguirán las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral.

Desahogada la prueba, se le concederá la palabra en primer término al recurrente; posteriormente, se escuchará a las partes restantes, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga. En todo caso, la exposición final siempre corresponderá al acusado.

El rol de recurrente, en esta etapa consiste en argumentar por qué la resolución le ha causado un perjuicio y qué debe corregir el tribunal de alzada. Por otro lado, las demás partes deberán controvertir los agravios del recurrente y defendiendo la decisión del juez o tribunal de enjuiciamiento y señalando por qué debe subsistir la resolución.

Sin que sea óbice que el magistrado que presida la audiencia pueda realizar preguntas o solicitar aclaraciones a las partes sobre los puntos controvertidos.

La importancia de la audiencia radica en su carácter dialéctico. Según Fernández-Fígarez (2012), el debate es el intercambio de posturas entre dos o más

personas que mantienen intereses contrarios o diferentes con la finalidad de causar convicción en un tercero, es decir, el juzgador.

En este sentido, el objetivo principal del debate en la audiencia de apelación es que las partes presenten información relevante y argumentos bien fundamentados, con la finalidad de proporcionar al tribunal los elementos necesarios para tomar una decisión clara, justa y debidamente sustentada. Posterior al debate y tras el estudio de los antecedentes y las constancias del asunto, el tribunal de alzada determinará si la resolución apelada será confirmada, revocada, modificada o si se ordena la reposición del procedimiento.

Debe resaltarse que seguir el procedimiento penal a través de una metodología de audiencias es fundamental en un sistema de corte acusatorio, ya que esto permite que se respeten los principios de publicidad, contradicción y oralidad.

La publicidad, en particular, actúa como un mecanismo de control tanto interno como externo del proceso penal, fomentando la transparencia en las decisiones del tribunal e incentivando a las partes y los juzgadores para que observen los principios rectores y los derechos fundamentales de los justiciables.

Por tanto, el proceso penal será público en la medida que las actuaciones procesales puedan ser apreciadas por terceros, es decir, por la comunidad y no basta con que únicamente las partes intervinientes en un proceso penal puedan estar presentes durante la audiencia (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013). La simple presencia del ciudadano en la audiencia se traduce en la participación como forma de control (Cavalli Asole, 2005).

Por su parte, el principio de contradicción garantiza que las partes puedan, en igualdad de condiciones, conocer y controvertir los argumentos y las pruebas presentados por su contraparte. La Primera Sala (SCJN, 2010), en la contradicción de tesis 412/2010, afirmó que este principio debe cumplirse mediante la interacción inmediata de las partes en audiencia, permitiendo refutaciones, objeciones y respuestas al momento.

Asimismo, respecto a la inmediación, de inmediación asegura que todas las audiencias se desarrollen directamente frente al juez, sin que este pueda delegar sus responsabilidades a otra persona. Esto permite que el juez tenga un conocimiento directo del caso, escuchando de primera mano los argumentos, contraargumentos y refutaciones presentados en el debate. De esta manera, el juez puede tomar decisiones más informadas y fundamentadas, basadas en una comprensión completa de lo ocurrido en la audiencia.

Además, el debate en audiencia privilegia el derecho de defensa y la igualdad entre las partes (Prado Maillard, 2022), ya que se les permite escuchar las argumentaciones y solicitudes de la contraria, para confirmarlas u oponerse en igualdad de circunstancias, siempre bajo la conducción del juzgador, quien dirige el debate para que este sea organizado.

Finalmente, la oralidad en la audiencia de apelación no es solo un mecanismo instrumental, sino un principio rector que asegura que las actuaciones judiciales se desarrollen a través de la palabra hablada, bajo los principios de publicidad y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, mediante la oralidad se logra cumplir con otros principios y, materialmente, el juzgador, en conjunto con el público asistente, puede verificar y captar de forma directa y sensible la confrontación de los argumentos, como el medio más idóneo de transmisión fluida de información (Yanez-Yanez & Mila-Maldonado, 2023).

Máxime que la Primera Sala, en la *contradicción de tesis 160/2010* (SCJN,2010) ha calificado a la oralidad como un principio y lo define como una herramienta que es primordial en el procedimiento, propiciando los principios rectores y el objeto del sistema penal acusatorio.

En la resolución de la contradicción de tesis 252/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2018) analizó si, en el contexto de la audiencia correspondiente al recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el juez de control podía consultar la

carpeta de investigación y si el impugnante tenía la opción de presentar sus agravios por escrito o de manera oral durante la audiencia.

La Primera Sala de la SCJN determinó que el juez de control no está facultado para acceder a los registros de la carpeta de investigación en esta instancia. Su resolución debe fundamentarse exclusivamente en los argumentos expuestos por las partes durante la audiencia. Además, se estableció que los agravios deben ser planteados directamente ante el juez, respetando los principios fundamentales del sistema penal acusatorio, como la contradicción, la publicidad y la oralidad, en cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional.

En ese sentido, en el sistema acusatorio, corresponde a las partes aportar los hechos, producir prueba y formular argumentos, de ahí que les compete generar la información necesaria y clara para que el Juzgador dirima la controversia o el objeto del debate que se somete a su decisión.

Por ese motivo, la argumentación presentada en esta audiencia debe construirse de manera sólida, coherente y sustentada en los agravios, presentados en el recurso de apelación, con base en los preceptos legales aplicables y la correcta interpretación de la norma.

Ser preciso al momento de formular agravios es esencial, ya que la claridad evita confusiones y establece un marco adecuado para el progreso de un debate efectivo. Los argumentos que se realicen deben estar respaldados por un razonamiento lógico y técnico, permitiendo al tribunal de alzada analizar el impacto de la resolución impugnada y decidir sobre su posible modificación o revocación.

En esta audiencia, la argumentación radica en el análisis exhaustivo de los agravios. Esto exige que las partes tomen una perspectiva técnica-jurídica, que garantice una exposición clara y fundada, encaminada a demostrar cómo la resolución apelada vulnera las disposiciones legales aplicables, por tanto, la retórica debe ser persuasiva y al mismo tiempo puntual, asegurando que el debate se enfoque en los temas sustanciales del recurso.

Todo aquel profesional del derecho, que se dedique a la materia penal y que participe en esta audiencia debe utilizar los recursos argumentativos de forma estratégica, de manera precisa y directa. La estructura de los agravios debe facilitar su análisis por parte del tribunal y permitir un debate ordenado, enfocado en esclarecer los puntos más discutidos.

La protección de los derechos tanto de la víctima como del imputado se logra mediante el uso de un modelo basado en la metodología de audiencias, que asegura un proceso transparente y equitativo (Witker, 2013). Por otro lado, cuando no hay un debate en audiencia, se presentan problemas como comunicar información de baja calidad al juzgador, lo que puede provocar errores en las decisiones judiciales, pues las partes no podrán exponer datos precisos, claros fiables o verificables (Rentería Díaz y Guillén López, 2022).

Por tanto, el derecho fundamental al debido proceso implica una serie de garantías constitucionales, entre las que se ubica la de proceso público en un plazo razonable, lo que, por sí mismo, no se concibe si no se incorpora la oralidad como mecanismo integrador y sistemático de los principios procesales rectores del procedimiento (Reyes Medina, 2009).

En ese orden de ideas, la oralidad representa un avance significativo en la forma en que se llevan a cabo los procesos judiciales. Su implementación efectiva requiere un entendimiento profundo de los principios rectores y herramientas que la sustentan, así como un compromiso hacia la formación continua de los actores involucrados en el sistema judicial. Lo que puede traducirse en una justicia más accesible y transparente, alineándose con los estándares internacionales y las expectativas de la sociedad actual (Ferrer Mac-Gregor & Ramírez, 2013).

Afirmación que, además, se robustece con la regla que establece el recurso debe quedar sin materia si el apelante, sin justificación, no asiste a esa audiencia, lo que se traduce en la efectiva aplicación de esos principios en la audiencia de debate sobre los agravios, pues sin la asistencia de la recurrente, quien debe

exponer oralmente los méritos agravios, el Tribunal de alzada no tendría materia sobre la cual pronunciarse en su resolución.

4.3 La audiencia de comunicación de la resolución de segunda instancia.

Como se mencionó en el primer capítulo, la reforma al artículo 20 de la Constitución sentó las bases del sistema penal acusatorio y oral, definiéndolo a partir de principios fundamentales como la concentración, continuidad, contradicción, inmediación y publicidad. Estos principios tienen como objetivo garantizar el esclarecimiento de los hechos, proteger a las personas inocentes, prevenir la impunidad y asegurar la reparación de los daños ocasionados por los delitos (Congreso de la Unión, 2008).

Este rumbo que tomó la justicia penal busca garantizar un proceso transparente, en el que las decisiones judiciales se tomen de forma pública, clara y que sean explicadas a las partes involucradas. Comunicar las resoluciones de manera pública permite que la sociedad observe el actuar de los tribunales, lo que puede fomentar la confianza en el sistema judicial.

De acuerdo con los artículo 52 y 67 del CNPP, los actos que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional se celebrarán mediante audiencias y las cuestiones que se sometan a debate serán resueltas en la misma. Además, las decisiones judiciales se pronunciarán en forma de autos y sentencias y deben emitirse de manera oral, lo que resalta la importancia de la oralidad en todas las etapas procesales.

En el caso de las sentencias de apelación, el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la realización de una audiencia de segunda instancia es opcional y depende de la solicitud de las partes o de la estimación del tribunal (2014). Sin embargo, esta disposición es incompatible con los principios del sistema penal acusatorio, ya que limita el mandato constitucional

y convencional de garantizar una audiencia pública en todas las etapas del procedimiento oral.

La interpretación conforme y el principio pro persona previstos en el artículo 1º constitucional obligan a superar esta restricción, asegurando que las decisiones de segunda instancia se comuniquen y expliquen en audiencia pública, como lo exige el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 17, párrafo sexto, que exige que las sentencias que pongan fin a procedimientos orales sean explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Aunque esta disposición se refiere específicamente a las sentencias definitivas, su interpretación y aplicación debe extenderse al ámbito de la segunda instancia.

Esta norma implica que la autoridad encargada de emitir la resolución final en un procedimiento de esta naturaleza está obligada, sin excepción, a explicar la sentencia que pone fin a dicho procedimiento en una audiencia pública, previa citación de las partes involucradas. En otras palabras, tiene la responsabilidad y el deber de explicar de manera oral, clara y concisa su decisión a las partes involucradas, especialmente a aquellas con un interés en el resultado final de la apelación.

También se manifiesta el derecho humano de ser oído a ser oído en audiencia. Este derecho se encuentra sostenido también por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza a toda persona el acceso a un tribunal independiente, competente e imparcial en la resolución de cualquier acusación penal (1966).

La oralidad y la audiencia pública en la fase de apelación se encuentran en consonancia con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos artículos 8.1 y 25.1 reconocen el derecho a ser escuchado y a recibir una resolución en un plazo razonable por un tribunal competente e imparcial.

Por lo tanto, en el sistema penal acusatorio, la resolución del recurso de apelación debe emitirse en una audiencia pública, asegurando así el respeto a los principios fundamentales del sistema y la protección de los derechos de las partes involucradas.

Por tanto, celebrar una audiencia pública en la segunda instancia no solo constituye una formalidad procesal, sino una garantía esencial para proteger los derechos de las partes, promover la transparencia del sistema judicial y cumplir con los estándares nacionales e internacionales que rigen el debido proceso penal.

En ese sentido, una vez que se haya desarrollado el debate sobre los agravios y se hayan hecho las aclaraciones pertinentes, el tribunal de alzada podrá resolver en la misma audiencia o, en el caso que la complejidad del asunto lo amerite, deberá convocar a una audiencia en donde se comunicará la resolución del recurso de apelación.

La resolución del recurso debe ser emitida en audiencia, donde se garantice que los motivos y fundamentos legales se expliquen de manera clara y comprensible en ese momento, además de quedar registrados por escrito. Es esencial que el tribunal, al comunicar su decisión, lo haga de forma oral, cumpliendo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional. De esta manera, la persona involucrada puede entender las razones y el fundamento que respalda la decisión, ya sea para conceder o negar la apelación, brindándole certeza y seguridad jurídica en todo el proceso.

Para dejar registro de lo que ocurre en esta etapa, se utilizará cualquier medio tecnológico que permita grabar audio y video y quedé certeza de su contenido, de conformidad con los artículos 16, párrafo primero, de la CPEUM y 61 del CNPP, además de las actas administrativas que se realicen dentro del expediente escrito.

En los sistemas de corte acusatorio, la videograbación es una herramienta clave para garantizar un registro completo y preciso del desarrollo de la audiencia de apelación, en la cual se dicta la sentencia. Gracias a las tecnologías modernas,

como las técnicas de grabación audiovisual, se logra documentar fielmente cada acto oral y, al mismo tiempo, facilitar la comunicación dentro del proceso.

Este registro electrónico se convierte en un pilar fundamental para asegurar la justicia, ya que almacena las diligencias, trámites y documentos que forman parte del procedimiento judicial en un formato accesible y confiable. Al ser considerados "documentos electrónicos," estos registros refuerzan la transparencia y orden del sistema.

En este contexto, las audiencias videograbadas en formatos digitales, como DVD, representan más que simples grabaciones: son una constancia clara y tangible del desarrollo de las diligencias en un proceso penal. Además, cumplen con los principios de oralidad y publicidad, esenciales en un sistema que busca ser accesible, transparente y justo para todas las partes involucradas.

En conclusión, el sistema de justicia penal acusatorio y oral en México establece que la resolución del recurso de apelación debe realizarse en una audiencia pública, en la que el tribunal de alzada dictará la sentencia y explicará sus fundamentos de manera oral, tal como se exige tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Por lo tanto, para asegurar el respeto al derecho fundamental del imputado de ser juzgado en una audiencia pública, tal como lo establece el artículo 20, Apartado B, fracción V de la Constitución y lo exige el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es indispensable llevar a cabo una audiencia pública (1966). En esta, mediante un debate oral, las partes podrán presentar sus argumentos, se dictará la resolución correspondiente y se brindará una explicación clara de la sentencia, al tratarse de la decisión final del "procedimiento oral de apelación".

CONCLUSIONES

La reforma constitucional de 2008 fue un parteaguas en la justicia penal mexicana, sentando la bases normativas para realizar la transición a un sistema penal de corte acusatorio, alineado los estándares internacionales de derechos humanos y acceso a la justicia.

Esta investigación permitió identificar los fundamentos, características, objetivos y principios rectores del sistema penal, evidenciando su impacto transformador en la forma que se administra justicia penal en nuestro país.

Pues uno de los logros de la reforma fue abandonar el modelo inquisitivo, escrito, privado y rezagado, para adoptar un sistema predominantemente oral basado en principios como la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales se encuentran presentes en todas las etapas del procedimiento.

Con relación al recurso de apelación, uno de los principales resultados obtenidos fue que este mecanismo no aplica únicamente al imputado, sino que también es un medio para las víctimas propiamente o a través de quien esté a cargo de la asesoría jurídica.

Se observaron áreas de mejora en la forma en que se sustancia el recurso, particularmente, en lo relativo a aplicar la oralidad a través de la metodología de audiencias, con la finalidad de debatir sobre los agravios y escuchar al tribunal de alzada emitir la resolución de manera oral, explicando los fundamentos y motivos que lo llevaron a tomar esa decisión.

Ello porque, aunque existe la audiencia de alegatos aclaratorios, esta no es obligatoria y mucho menos propicia el debate sobre el fondo del asunto, pues únicamente es para aclarar algo que se estima oscuro.

Además, la producción de prueba en segunda instancia es un tema relevante para un mayor análisis, pues, aunque está permitida bajo ciertas

circunstancias, su regulación en el CNPP presenta ambigüedades que podrían impactar en el principio de inmediación, la valoración probatoria y el control de las decisiones judiciales.

Si bien es cierto, el recurso de apelación es fundamental en el sistema penal acusatorio, ya que contribuye al fortalecimiento y a la búsqueda de la justicia al proporcionar un mecanismo de control para corregir errores judiciales y garantizar la legalidad de las decisiones. Sin embargo, para mejorar su efectividad, es necesario abordar las áreas de oportunidad que fueron identificadas, con el objetivo de consolidar un sistema más justo, transparente y eficiente en todas sus etapas.

Por otro lado, del análisis de los sistemas de apelación en Latinoamérica que estos países han desarrollado modelos que priorizan interacción entre las partes y el tribunal, cada país con sus particularidades; sin embargo, una constante en estos sistemas es el uso de audiencias orales como eje central de la apelación, lo que refuerza la inmediación y la publicidad.

Las experiencias de estos países recalcan la necesidad de incorporar reformas al sistema mexicano que hagan obligatorias las audiencias en la segunda instancia, para el debate sobre los agravios como para que se comunique oralmente la resolución de la apelación. Esto haría compatible al recurso de apelación con el sistema penal, con los principios rectores y con el objeto del sistema.

De ahí que, aunque el escrito de apelación es fundamental para estructurar los agravios de forma adecuada, éste no sustituye las ventajas de la oralidad, la contradicción y la publicidad. Entonces, ante la imposibilidad de someter los agravios a debate, el tribunal puede generar decisiones basadas en información incompleta o mal comunicada.

Por el contrario, una audiencia de debate sobre los agravios permite que el tribunal acceda a argumentos claros, sustentados en los agravios y respaldados por un razonamiento lógico y técnico, garantizando una mejor comprensión del caso y una resolución más fundamentada.

Además, la propuesta de resolver el recurso exclusivamente mediante audiencias públicas contribuiría a la transparencia y el acceso a la justicia. Esto no solo alinearía el sistema penal mexicano con estándares internacionales, sino que también mejoraría la confianza de la ciudadanía en las decisiones judiciales del tribunal de alzada.

Finalmente, se concluye que hacer obligatorio la celebración de la audiencia de debate sobre los agravios y la de comunicación de la resolución de segunda instancia, puede representar un avance significativo hacia un sistema penal más ágil, transparente y justo.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente propuesta tiene como objetivo principal reforzar los principios rectores del sistema penal acusatorio en México, particularmente la oralidad, publicidad y contradicción, mediante la reforma de disposiciones normativas que regulan el recurso de apelación. Estas modificaciones buscan garantizar que se celebren audiencias orales obligatorias para el debate de agravios y la emisión de resoluciones en segunda instancia, contribuyendo a una mayor transparencia, celeridad y legalidad en las decisiones judiciales.

Para implementar las audiencias orales en la segunda instancia, se propone reformar el artículo 20, apartado A, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 67, 471, 476, 477 y 478 y 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CPEUM:

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. *De los principios generales:*

...

XI. *Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio, **así como en las audiencias que se celebren con motivo del recurso de apelación.***

Fracción reformada DOF.

CNPP:

CAPÍTULO III RESOLUCIONES JUDICIALES

“Artículo 67. Resoluciones judiciales

...

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

...

VIII. *Las de sobreseimiento,*

Fracción reformada DOF.

IX. *Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo, y*

Fracción reformada DOF.

IX. *Las que resuelvan el recurso de apelación.”*

Fracción adicionada DOF.

TÍTULO XII RECURSOS

SECCIÓN II Apelación APARTADO II Trámite de apelación

“Artículo 471. Trámite de la apelación

...

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso **y podrán ofrecer los medios de prueba que pretendan desahogar en términos del artículo 484, quedando a cargo del oferente presentarlos a la audiencia cuando se trate de testigos o peritos**; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Párrafo reformado DOF

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Párrafo reformado DOF

~~Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.”~~

Párrafo derogado DOF

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Admitido el recurso de apelación, el tribunal de alzada decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia de debate sobre los agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de que fue admitido el recurso.

Párrafo reformado DOF

~~El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.~~

Párrafo derogado DOF

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, **se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga los fundamentos de su apelación, pudiendo ampliar los fundamentos o desistirse de manera parcial o total de su recurso.**

Párrafo reformado DOF

Si se ofrecieron medios de prueba, antes de presentar los agravios, se realizará el debate correspondiente acerca de su admisión o no, en términos del artículo 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De ser admitidos, se procederá con el desahogo de los medios de prueba. Para ello, se seguirán las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral.

Párrafo adicionado DOF

Desahogada la prueba, se le concederá la palabra en primer término al recurrente; posteriormente, se escuchará a las partes restantes, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga. En todo caso, la exposición final siempre corresponderá al acusado.

Párrafo adicionado DOF

En la audiencia, el Tribunal de alzada deberá promover la oralidad y el debate entre las partes, asimismo, podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Párrafo reformado DOF

Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada en la misma audiencia o, en casos de gran complejidad, deberá citar a las partes dentro de los tres días siguientes a la audiencia donde comunicará la resolución del recurso.

Párrafo reformado DOF

Con la redacción de estos artículos relativos a la implementación de audiencias obligatorias para el recurso de apelación representa un paso necesario para consolidar nuestro sistema de justicia penal acusatorio. Estas propuestas teóricas y prácticas promoverán una justicia más efectiva, transparente, imparcial, orientada a observar los principios del sistema y alineada con los estándares internacionales y las necesidades de la sociedad contemporánea.

Por otro lado, tanto el Estado como los particulares deben enfocarse en el diseño de programas de capacitación para jueces, magistrados y personal del Poder Judicial con enfoque en el estudio y práctica de oralidad, metodología de audiencias, argumentación jurídica y litigación recursiva. Para ello deberán aplicarse los recursos e insumos necesarios, así como preparar la infraestructura y recursos tecnológicos que se requieran.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, G E. (2008). *LA ORALIDAD Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO*. (1.^a ed). Panamá. Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, pp. 13-15.
- Amparo directo 207/2019. (2019, 26 de septiembre). Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito (Omar Liévanos Ruiz).
- Amparo directo 429/2018. (2019, 27 de junio) Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito (Mauricio Barajas Villa).
- Ayala Valdés, L. F., Martínez Gomez, G. y Espinosa, J. (2022). La tutela judicial efectiva en México. *Prospectiva Jurídica*, 12(23), e-ISSN 2683-2577.
<https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/17764>
- Barragán Salvatierra, C. (2009). *DERECHO PROCESAL PENAL* (3^a. ed.). Editorial McGraw-Hill.
- Barrios, B. (2016). *Manual práctico de litigación oral y argumentación* (1.^a ed.). UBIJUS Editorial.
<http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2016/000284681/000284681.pdf>
- Baytelman, A., & Duce, M. (2004). *Litigación penal, juicio oral y prueba* (1.^a ed.). Universidad Diego Portales.
http://centro.paot.org.mx/documentos/varios/litiga_oral_prue.pdf
- Buchanan Ortega, G. (s. f.). *La reforma penal mexicana. Los retos de su implementación para el Consejo de la Judicatura Federal*. Senado de la República.
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_GGBO.pdf&ved=2aUKEwi5zM79pJLwAhXlhK0KHf1kC_kQFjAAegQICRAC&usq=AOvVaw3VB916hAjqUaWZserZNVlx
- Casanueva, S. E. (2016). *Juicio Oral. Teoría y Práctica*. (11.^a ed.). Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

Cavalli Asole, E., (2005). ORALIDAD, PUBLICIDAD Y PROCESO PENAL. *Revista de la Facultad de Derecho*, (24), 61-70.

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160360005>

Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. Diario Oficial de la Federación de 26 de enero de 2024. 05 de marzo de 2014 (México).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Artículos 653-655. 10 de febrero de 2014 (Ecuador). <https://www.gob.ec/regulaciones/180-codigo-organico-integral-penal>

Código Procesal Penal [CPP-Chile]. Ley 19696 de 2000. Artículos 352-371. 29 de septiembre de 2000 (Chile).

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Código Procesal Penal [CPP-Costa Rica]. Ley 7594 de 1996. Artículos 452-466. 10 de abril de 1996 (Costa Rica).

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=87757&strTipM=TC

Código Procesal Penal [CPP-Perú]. Ley 32138 de 2024. Artículos 4, 404-426. 19 de octubre de 2024 (Perú). <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Código Procesal Penal Federal [CPPF]. Ley 27.063 de 2019. Artículos 344-365. 07 de febrero de 2019 (Argentina). <https://www.saij.gob.ar/27063-nacional-codigo-procesal-penal-federal-to-2019-Ins0006496-2019-02-07/123456789-0abc-defg-g69-46000scanyel?>

Constantino Rivera, C. (2011). *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio* (5.ª ed.). Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. 5 de febrero de 1917 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Contradicción de criterios 259/2022. (2023, 06 de diciembre). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Juan Luis González Alcántara Carrancá).

Contradicción de tesis 10/2019. (2020, 27 de octubre). Pleno del Décimo Quinto Circuito (Raúl Martínez Martínez).

Contradicción de tesis 311/2017. (2018, 7 de noviembre). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Arturo Zaldívar Lelo de Larrea).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Artículos 8.1, 8.2 y 25. 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.) Ficha técnica: garantías judiciales en estados de emergencia.
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm?nId_Ficha=27&lang=es

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis I.14o.T. J/3 (10a.) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. Registro digital: 2019394, 22 de febrero de 2019.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XVIII. 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 10. 10 de diciembre de 1948.

Di Giulio, G. H. (2015). Oralidad en el proceso penal y revisión de sentencias. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, (3).
<https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1552>

Ferrajoli, L. (2018). *Derecho Y Razón. Teoría Del Garantismo Penal*. (10.a ed.). TROTTA.

-
- Ferrer Beltrán, J. (2019). *Prueba y Racionalidad de las Decisiones Judiciales* (1.^a ed.). Editorial CEJI.
- Ferrer Mac-Gregor, E., & Ramírez, A. S. (2013). *Juicios orales: la reforma judicial en Iberoamérica : Homenaje al Maestro Cipriano Gómez Lara* (1.^a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3330>
- Gallegos, R. X. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120-131. <https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>
- García, S., & Gonzalez, O. (2015). *El Código Nacional de Procedimientos Penales.: Estudios.* (1.^a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba* (3.a ed.). Marcial Pons.
- Góngora, G.D. y Huitrón, C.E. (2016). *La justicia penal y los juicios orales en México* (1°ed.). Editorial Porrúa.
- Granados Peña, J. (1996). *EL SISTEMA ACUSATORIO EN EL DERECHO COMPARADO Y LA NUEVA FISCALÍA GENERAL EN COLOMBIA.* (1.^a ed.) Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Hernández, R., & Smith, G. (Directores). (2008). *Presunto culpable.* Abogados con Cámara; Instituto Mexicano de Cinematografía CONACULTA; Fondo para la producción cinematográfica (FOPROCINE).
- Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Serie C No. 107. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrs. 158-159. (2 de julio de 2004). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Huhn, W. R. (2022). *The Five Types of Legal Argument* (4.^a ed.) [Kindle]. Carolina Academic Press.

León de la Vega, A. (2016). *LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*. (1^a ed). México: Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura en el estado de Oaxaca.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (2024, 09 de mayo).

Periódico Oficial del estado de Hidalgo. Decreto no. 885.

<http://www.congreso->

[hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20de%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20de%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

Mezger, E. (1958). *Derecho Penal* (7.^a ed.). Editorial Bibliográfica Argentina.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/01/Derecho-Penal-Edmundo-Mezger-LP.pdf>

Natarén Nandayapa, C. F., & Caballero Juárez, J. A. (2013). *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. (1.^a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

JURÍDICAS. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3227>

Ojeda, J. (2015). *EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ESTUDIOS*. (S. García & O. Islas de González, Coords.; (1.^a ed.).

Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12907>

Oviedo Ábrego, A. (2004) *Sistema Penal Acusatorio. Guía*. 2^a.(ed). Consejo Coordinador para la Implementación de la Reforma del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.1. 16 de diciembre de 1966.

Prado Maillard, J. L. (2022). *ORALIDAD. UN CAMBIO DE PARADIGMA DE LA JUSTICIA MEXICANA*. (2.^a ed.). Editorial Porrúa.

-
- Principio acusatorio.* (s. f.). *Diccionario prehispánico del español jurídico.*
Recuperado 5 de enero de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/principio-acusatorio>
- Puy Muñoz, F. D. P. (2009). Sobre oralidad y argumentación jurídica. *Dereito: Revista Xurídica Da Universidade de Santiago de Compostela*, 18(2), 117-147. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3217080>
- Quintino Zepeda, R. (2007). *Dogmática Penal Aplicada* (2.ª ed.). México. Editorial MaGister.
- Rentería Díaz, A., & Guillén López, R. (2022). *Los principios en el procedimiento penal acusatorio. Colección Sistema Penal Acusatorio en México, número 1* (1.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6675>
- Reyes Medina, C. (Ed.). (2009). *TÉCNICAS DEL PROCESO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO: Manual General para Operadores Jurídicos* (2.ª ed.). USAID Colombia.
- Reyes Servín, M. (2016). *Código Nacional De Procedimientos Penales, En Perspectiva. Reflexiones Desde La Judicatura.* (1,ª ed.). Instituto de la Judicatura Federal.
- Rodríguez Méndez, J. A. (2017). *EL RECURSO DE APELACIÓN COMO PUERTA A LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL.* [Trabajo Fin de Máster, Universidad de León].
<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11705/Rodr%C3%ADquez%20M%C3%A9ndez%20Jos%C3%A9%20Antonio.pdf>
- Rodríguez Vega, M (2013). Sistema Acusatorio de Justicia Penal y Principio de Obligatoriedad de la Acción Penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XL.*
- Rua, G. (2014). *Contraexamen de testigos.* Ediciones Didot.

Salgado Álvarez, M., Benalcázar Alarcón, P. y Jurado Vargas, R. (2000). *Derecho a la reparación en el procesamiento penal*. (1.ª ed.) Ecuador: Cámara Ecuatoriana del Libro - Núcleo de Pichincha.

Segovia, C. O. G. (2016). *Código nacional de procedimientos penales, en perspectiva* (1.ª ed.). Instituto de la Judicatura Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Registro digital: 2015591, 24 de noviembre de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.). RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. Registro digital: 2023535, 10 de septiembre de 2021.

Taruffo, M. (2009). *La prueba. Artículos y conferencias*. (1.a ed.). Editorial Metropolitana.

Weston, A. (2021). *Las claves de la argumentación* (M. Vidal, Trad.). Ariel.

Witker Velásquez, J. (2023). *Juicios orales y derechos humanos* (1.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7357-juicios-orales-y-derechos-humanos-coleccion-sistema-penal-acusatorio-en-mexico-num-5>

Witker Velásquez, J. (2013). *La administración y gestión de tribunales: experiencias comparadas* (1.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3610-la->

administracion-y-gestion-de-tribunales-experiencias-comparadas-serie-juicios-orales-num-19

Yanez-Yanez, K. A., & Mila-Maldonado, F. L. (2023). LA ORALIDAD COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS. *KAIRÓS REVISTA DE CIENCIAS ECONÓMICAS JURÍDICAS y ADMINISTRATIVAS*, 6(11), 33-51. <https://doi.org/10.37135/kai.03.11.02>

Zamudio, R. (2011). Principios Rectores Del Nuevo Proceso Penal, Aplicaciones e Implicaciones: Oralidad, Inmediación, Contradicción, Concentración. En *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional* (1.^a ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de la Presidencia y Consejo de la Judicatura Federal.

